

TEXTO VIGENTE

Publicado en el P.O. No. 49 del 23 abril de 2008.

Última reforma publicada en el P.O. No. 48 del 19 de Abril de 2013.

EL CIUDADANO LIC. JESÚS A. AGUILAR PADILLA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo se le ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Quincuagésima Novena Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente,

DECRETO NÚMERO: 119

Ley de la Auditoría Superior del Estado de Sinaloa

Título Primero Disposiciones Generales

Capítulo Único Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer las bases para:

- I. La revisión y fiscalización de las cuentas públicas que formulen el Gobierno del Estado y los Municipios, así como los recursos públicos que manejen, ejerzan, administren o custodien los Entes Públicos Estatales y Municipales y cualquier persona física o moral del sector social o privado; (Ref. según Decreto No. 789 del 26 de febrero de 2013 y publicado en el P.O. No. 048 del 19 de abril de 2013).
- II. La verificación de los resultados de la gestión financiera de todos los entes que manejen recursos públicos, la utilización del crédito y el cumplimiento de las metas fijadas en los programas y proyectos en que respaldan sus presupuestos de egresos;
- III. La formulación de las observaciones que procedan y expedir los finiquitos o, en su caso, a dictar las medidas tendentes a fincar las responsabilidades a quienes les sean imputables;
- IV. Instituir los medios de defensa correspondientes; y,

V. La organización, funcionamiento y procedimientos de la Auditoría Superior del Estado.

Artículo 2. La facultad del Congreso del Estado de revisar y fiscalizar las cuentas públicas se realizará por medio de la Auditoría Superior del Estado de Sinaloa, conforme a lo previsto en el artículo 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 43, fracciones XXII y XXII bis, 53 y 54 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

Artículo 3. La Auditoría Superior del Estado de Sinaloa es un órgano técnico de fiscalización general en la Entidad, bajo la coordinación del Congreso del Estado y para tal efecto gozará de plena independencia y autonomía técnica y de gestión, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado de Sinaloa y en esta Ley.

Son principios rectores de la fiscalización superior: la posterioridad, la simultaneidad, la anualidad, la confiabilidad, la legalidad, la objetividad, la imparcialidad y el profesionalismo.

Artículo 4. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. Auditoría Financiera: Es aquella consistente en el análisis, revisión y examen para evaluar la razonabilidad de los estados financieros y determinar su correcta revelación, integración, presentación y oportunidad, así como el ejercicio, recaudación y aplicación de los recursos públicos de parte de los entes fiscalizados; (Ref. según Decreto No. 789 del 26 de febrero de 2013 y publicado en el P.O. No. 048 del 19 de abril de 2013).
- II. Auditoría sobre el Desempeño: Es aquella que tiene como propósito fundamental la verificación del cumplimiento de los objetivos y metas contenidos en los programas estatales y municipales, mediante la estimación o cálculo de los resultados obtenidos en términos cualitativos o cuantitativos, ó ambos, así como las consecuencias o efectos en las condiciones sociales y económicas de la población debiendo evaluarse la eficacia, eficiencia y economía en la utilización de los recursos; (Ref. según Decreto No. 789 del 26 de febrero de 2013 y publicado en el P.O. No. 048 del 19 de abril de 2013).
- III. Auditoría Superior del Estado: El órgano técnico de fiscalización superior en el Estado de Sinaloa;
- IV. Costo Financiero de la Deuda: Los intereses, comisiones u otros gastos, derivados del uso de créditos; (Ref. según Decreto No. 789 del 26 de febrero de 2013 y publicado en el P.O. No. 048 del 19 de abril de 2013).
- V. Cuentas Contables: Las cuentas necesarias para el registro contable de las operaciones presupuestarias y contables, clasificadas en activo, pasivo y hacienda pública o patrimonio, y de resultado de los entes públicos; (Ref.

según Decreto No. 789 del 26 de febrero de 2013 y publicado en el P.O. No. 048 del 19 de abril de 2013).

- VI. Cuentas Presupuestarias: Las cuentas que conforman los clasificadores de ingresos y gastos públicos; (Ref. según Decreto No. 789 del 26 de febrero de 2013 y publicado en el P.O. No. 048 del 19 de abril de 2013).
- VII. Cuenta Pública: El documento integrado conforme a los artículos 37 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, 34 y 34 Bis de esta Ley, mediante el cual el Gobierno del Estado y los municipios respectivamente, informan al Congreso del Estado, sobre los resultados logrados con la ejecución de las Leyes de Ingresos y el ejercicio de los Presupuestos de Egresos, aprobados para cada ejercicio fiscal; (Ref. según Decreto No. 789 del 26 de febrero de 2013 y publicado en el P.O. No. 048 del 19 de abril de 2013).
- VIII. Daño Patrimonial: Toda pérdida o menoscabo estimable en dinero sufrido por la hacienda pública estatal, municipal o de sus entes públicos, ocasionada por un hecho ilícito o por el incumplimiento de una obligación; (Ref. según Decreto No. 789 del 26 de febrero de 2013 y publicado en el P.O. No. 048 del 19 de abril de 2013).
- IX. Deuda Pública: Las obligaciones de pasivo, directas, derivadas de financiamientos a cargo del gobierno estatal y municipal, en términos de las disposiciones legales aplicables, sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito operaciones de refinanciamiento, así como las obligaciones de pasivos contingentes; (Ref. según Decreto No. 789 del 26 de febrero de 2013 y publicado en el P.O. No. 048 del 19 de abril de 2013).
- X. Entes Públicos Estatales: Los organismos públicos descentralizados estatales y municipales, organismos autónomos, empresas de participación estatal o municipal, fondos y fideicomisos públicos estatales y municipales; las demás personas de derecho público de carácter estatal, así como los órganos jurisdiccionales que determinen las leyes; (Ref. según Decreto No. 789 del 26 de febrero de 2013 y publicado en el P.O. No. 048 del 19 de abril de 2013).
- XI. Entes Públicos Municipales: Los organismos públicos descentralizados del municipio, autónomos, organismos autónomos del municipio, empresas de participación municipal, fondos y fideicomisos públicos municipales y las demás personas de derecho público de carácter municipal; (Ref. según Decreto No. 789 del 26 de febrero de 2013 y publicado en el P.O. No. 048 del 19 de abril de 2013).
- XII. Entidades Fiscalizables: Los Poderes del Estado, los municipios, los entes públicos estatales y municipales que ejerzan recursos públicos y, en general, cualquier entidad, persona física o jurídica, pública o privada que haya recaudado, administrado, custodiado, manejado o ejercido recursos públicos estatales o municipales; (Ref. según Decreto No. 789 del 26 de febrero de 2013 y publicado en el P.O. No. 048 del 19 de abril de 2013).

2013 y publicado en el P.O. No. 048 del 19 de abril de 2013).

- XIII. Estructura Programática: Conjunto de categorías y elementos programáticos ordenados considerando una clasificación por funciones, subfunciones y programas, que defina las acciones que efectúan las entidades fiscalizables, para alcanzar sus objetivos y metas de acuerdo con las políticas establecidas en los planes, los programas y los presupuestos; (Ref. según Decreto No. 789 del 26 de febrero de 2013 y publicado en el P.O. No. 048 del 19 de abril de 2013).
- XIV. Fiscalización Superior: Facultad exclusiva del Congreso del Estado y que es ejercida apoyándose en la Auditoría Superior del Estado, para que a través de ésta se realice la revisión y fiscalización de la respectiva cuenta pública, incluyendo el informe de avance de gestión financiera; (Ref. según Decreto No. 789 del 26 de febrero de 2013 y publicado en el P.O. No. 048 del 19 de abril de 2013).
- XV. Gasto Devengado: Es el gasto comprendido y contabilizado durante un ejercicio fiscal determinado, que refleja el reconocimiento de una obligación de pago a favor de terceros por la recepción de conformidad de bienes, servicios y obras oportunamente contratadas; así como de las obligaciones que derivan de tratados, leyes, decretos, resoluciones y sentencias definitivas; (Ref. según Decreto No. 789 del 26 de febrero de 2013 y publicado en el P.O. No. 048 del 19 de abril de 2013).
- XVI. Gestión Financiera: La actividad que las entidades fiscalizables realizan para captar, recaudar u obtener recursos públicos conforme a la Ley de Ingresos y demás disposiciones aplicables, así como respecto de la administración, custodia y aplicación de los egresos y en general, de los recursos públicos que éstos utilicen para la consecución de los objetivos contenidos en los programas operativos anuales; (Ref. según Decreto No. 789 del 26 de febrero de 2013 y publicado en el P.O. No. 048 del 19 de abril de 2013).
- XVII. Indemnización: Es aquella que tiene por objeto resarcir, el monto de los daños y perjuicios estimables en dinero que se hayan causado, a las haciendas públicas estatal y municipal, a los recursos que por cualquier concepto obtenga el estado y los municipios, así como al patrimonio y los recursos que por cualquier concepto obtengan los Entes Públicos Estatales y Municipales; (Ref. según Decreto No. 789 del 26 de febrero de 2013 y publicado en el P.O. No. 048 del 19 de abril de 2013).
- XVIII. Informe de Avance de Gestion Financiera: El informe trimestral que de manera consolidada rinde el Gobierno del Estado, a través del Poder Ejecutivo al Congreso del Estado; así como los Entes Públicos Estatales y Municipales, sobre los avances físicos y financieros de los programas contenidos en los presupuestos; (Ref. según Decreto No. 789 del 26 de febrero de 2013 y publicado en el P.O. No. 048 del 19 de abril de 2013).

- XIX. Informes Especiales: Aquellos que en cualquier momento, solicite la Auditoría Superior del Estado, a las entidades sujetas a fiscalización en uso de sus facultades; (Ref. según Decreto No. 789 del 26 de febrero de 2013 y publicado en el P.O. No. 048 del 19 de abril de 2013).
- XX. Multa Administrativa: Es la sanción económica que se impone al servidor público de las entidades fiscalizadas por infracción cometida a la presente ley, sin el propósito de resarcir los daños y perjuicios causados; (Ref. según Decreto No. 789 del 26 de febrero de 2013 y publicado en el P.O. No. 048 del 19 de abril de 2013).
- XXI. Perjuicio Patrimonial: Todo provecho, interés o fruto estimable en dinero que deje de percibir el Estado, los Municipios en relación con el ingreso, egreso y la hacienda pública o los Entes Públicos Estatales o Municipales en relación con su patrimonio, como consecuencia de un hecho ilícito o por el incumplimiento de una obligación; (Ref. según Decreto No. 789 del 26 de febrero de 2013 y publicado en el P.O. No. 048 del 19 de abril de 2013).
- XXII. Poderes del Estado: Legislativo, Judicial y Ejecutivo, comprendidas en este último las dependencias y entidades de la administración pública estatal; (Adic. Según Decreto No. 789 del 26 de febrero de 2013 y publicado en el P.O. No. 048 del 19 de abril de 2013).
- XXIII. Presupuesto de Egresos: Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado, los Presupuestos de Egresos de los Municipios y Presupuestos de Egresos de las Entidades Fiscalizadas, correspondientes a cada ejercicio fiscal; (Adic. Según Decreto No. 789 del 26 de febrero de 2013 y publicado en el P.O. No. 048 del 19 de abril de 2013).
- XXIV. Proceso Concluido: Aquél que los Poderes del Estado, municipios y entes públicos estatales y municipales reporten como tal, en el informe de avances de gestión financiera, con base en los informes de gasto ejercido y gasto devengado conforme a la estructura programática vigente, para un ejercicio fiscal; (Adic. según Decreto No. 789 del 26 de febrero de 2013 y publicado en el P.O. No. 048 del 19 de abril de 2013).
- XXV. Programas: Los que se derivan directamente de los planes de desarrollo, de los programas sectoriales, así como los que conforman la estructura programática vigente en un determinado ejercicio fiscal y que se fundamentan en los programas operativos anuales de los presupuestos aprobados, a los que se sujeta la gestión o actividad de los Poderes del Estado, municipios y de los entes públicos estatales y municipales; (Adic. según Decreto No. 789 del 26 de febrero de 2013 y publicado en el P.O. No. 048 del 19 de abril de 2013).
- XXVI. Recursos Públicos: Son recursos públicos todo numerario o bienes que sean propiedad del Gobierno del Estado, de los Municipios o de las demás

entidades que regula esta Ley, provenientes de los conceptos previstos en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado de Sinaloa, las Leyes de Ingresos de los municipios, así como, asignaciones, subsidios, concesiones, participaciones o cualquier otro concepto análogo y demás que estos tengan derecho a recibir por cualquier disposición; (Adic. según Decreto No. 789 del 26 de febrero de 2013 y publicado en el P.O. No. 048 del 19 de abril de 2013).

XXVII. Reglamento Interior: El Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado; (Adic. según Decreto No. 789 del 26 de febrero de 2013 y publicado en el P.O. No. 048 del 19 de abril de 2013).

XXVIII. Sanción Pecuniaria: Comprende la indemnización y la sanción resarcitoria; (Adic. según Decreto No. 789 del 26 de febrero de 2013 y publicado en el P.O. No. 048 del 19 de abril de 2013).

XXIX. Sanción Resarcitoria: Es aquella sanción que tiene por objeto penalizar las acciones y omisiones que hayan causado un daño y perjuicio patrimonial al Estado y los Municipios en relación con el ingreso, egreso y la hacienda pública o a los Entes Públicos Estatales o Municipales, en relación con su patrimonio; y, (Adic. según Decreto No. 789 del 26 de febrero de 2013 y publicado en el P.O. No. 048 del 19 de abril de 2013).

XXX. Servidores Públicos: Los que se consideran como tales en la Constitución Política del Estado de Sinaloa y en la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa. (Adic. según Decreto No. 789 del 26 de febrero de 2013 y publicado en el P.O. No. 048 del 19 de abril de 2013).

Artículo 5. La fiscalización superior que realice la Auditoría Superior del Estado, se ejerce de manera simultánea y posterior a la gestión financiera; tiene el carácter externo y por lo tanto, se lleva a cabo de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de control o fiscalización interna de los Poderes del Estado, municipios y entes públicos.

Artículo 6. Son sujetos de fiscalización las entidades fiscalizables a que se refiere esta Ley. La Auditoría Superior del Estado, sólo será fiscalizada por el Congreso del Estado conforme a su Ley Orgánica; los partidos políticos serán fiscalizados en los términos de la Constitución Política del Estado y de la Ley Electoral para el Estado de Sinaloa.

Artículo 7. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicará en forma supletoria y en lo conducente la Ley de Justicia Administrativa; el Código de Procedimientos Civiles; la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; el Código Civil; el Código Fiscal; la Ley de Hacienda; la Ley de Hacienda Municipal; la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público; y la Ley de Deuda Pública, todas

del Estado de Sinaloa. (Ref. según Decreto No. 789 del 26 de febrero de 2013 y publicado en el P.O. No. 048 del 19 de abril de 2013).

Título Segundo De la Auditoría Superior del Estado

Capítulo Primero De su Competencia

Artículo 8. Para la revisión y fiscalización superior de la cuenta pública, la Auditoría Superior del Estado tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Establecer los criterios para las auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de la cuenta pública y de los informes de avance de gestión financiera;
- II. Establecer las normas, procedimientos, métodos y sistemas de información uniformes y obligatorios para la presentación de la cuenta pública en los términos que lo dispongan las leyes;
- III. Evaluar los informes de avance de gestión financiera respecto de los avances físicos y financieros de los programas autorizados y sobre procesos concluidos;
- IV. Evaluar el cumplimiento final de los objetivos y metas fijados en los programas contenidos en la estructura programática vigente conforme a los indicadores de gestión y estratégicos aprobados en los presupuestos, a efecto de verificar el desempeño de los mismos y la legalidad en el uso de los recursos públicos; (Ref. según Decreto No. 789 del 26 de febrero de 2013 y publicado en el P.O. No. 048 del 19 de abril de 2013).
- V. Verificar que las entidades fiscalizadas que hubieren recaudado, manejado, administrado o ejercido recursos públicos, lo hayan realizado conforme a los programas aprobados y montos autorizados, así como, en el caso de los egresos con cargo a las partidas correspondientes, además con apego a las disposiciones legales reglamentarias y administrativas aplicables;
- VI. Verificar que las operaciones que realicen las entidades fiscalizadas sean acordes con sus Presupuestos de Egresos, la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado, las Leyes de Ingresos Municipales; la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público; la Ley de Deuda Pública; la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, la Ley Orgánica del Congreso del Estado; la Ley de Gobierno Municipal del Estado; la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás disposiciones legales y administrativas aplicables a estas materias;

- VII. Entregar a la Comisión de Fiscalización informe sobre la revisión efectuada a la cuenta pública, así como el informe respecto a la revisión de los estados financieros anuales de las demás entidades fiscalizadas, respecto de los recursos públicos;
- VIII. Verificar obras, bienes adquiridos y servicios contratados, para comprobar si las inversiones y gastos autorizados a los Poderes del Estado, municipios y demás entidades fiscalizadas se han aplicado legal y eficientemente al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados contenidos en la estructura programática vigente;
- IX. Contratar los servicios de despachos contables reconocidos, para el cumplimiento de su programa anual de auditorías;
- X. Requerir, en su caso, a terceros que hubieran contratado bienes o servicios mediante cualquier título legal con los Poderes del Estado, municipios y demás entidades fiscalizadas que haya ejercido o recibido recursos públicos, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria de las cuentas públicas a efecto de realizar las compulsas correspondientes;
- XI. Promover ante las autoridades competentes la sanción que corresponda por el incumplimiento de la obligación de los terceros de proporcionar información solicitada por la Auditoría Superior;
- XII. Solicitar toda la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones, atendiendo a las disposiciones legales que para el efecto consideren dicha información como de carácter reservado;
- XIII. Fiscalizar los subsidios que los Poderes del Estado, los municipios y a las demás entidades fiscalizadas, hayan otorgado con cargo a su presupuesto a entidades, particulares y, en general, a cualquier entidad pública o privada, cualesquiera que sean sus fines y destino, así como verificar su aplicación al objeto autorizado;
- XIV. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones de que se tenga conocimiento, que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, hacienda pública, custodia y aplicación de recursos públicos;
- XV. Efectuar visitas domiciliarias a las entidades fiscalizadas, únicamente para exigir la exhibición de los libros, bases de datos, papeles o archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes respectivas y a las formalidades establecidas en la Ley;
- XVI. Declarar y determinar los daños y perjuicios que afecten al Estado y municipios en su hacienda pública, en los recursos que por cualquier concepto obtenga el estado y sus municipios o, al patrimonio de las demás

entidades fiscalizadas y fincar directamente a los responsables la indemnización y las sanciones resarcitorias previstas en esta Ley; (Ref. según Decreto No. 789 del 26 de febrero de 2013 y publicado en el P.O. No. 048 del 19 de abril de 2013).

- XVII. Determinar e imponer las multas que establece esta Ley; (Ref. según Decreto No. 789 del 26 de febrero de 2013 y publicado en el P.O. No. 048 del 19 de abril de 2013).
- XVIII. Conocer y resolver sobre el recurso de revocación que se interponga en contra de las resoluciones que se dicten, de conformidad con la presente Ley;
- XIX. Celebrar convenios con autoridades federales y de otras entidades federativas, así como con personas físicas o morales, tanto públicas como privadas, con el propósito de dar cumplimiento al objeto de esta Ley;
- XX. Celebrar convenios con la Auditoría Superior de la Federación o con organismos que cumplan funciones similares en otras entidades federativas, para el mejor cumplimiento de sus fines;
- XXI. Elaborar estudios relacionados con las materias de su competencia y publicarlos;
- XXII. Vigilar que las entidades fiscalizadas, cumplan oportunamente con el procedimiento obligatorio de entrega- recepción de sus administraciones;
- XXIII. Proponer al Congreso del Estado, por conducto de la Junta de Coordinación Política, previo acuerdo de la Comisión de Fiscalización, las partidas presupuestales correspondientes para el debido cumplimiento de sus funciones; (Ref. según Decreto No. 789 del 26 de febrero de 2013 y publicado en el P.O. No. 048 del 19 de abril de 2013).
- XXIV. Promover la impartición de cursos y seminarios de capacitación y actualización a su propio personal;
- XXV. Formular recomendaciones al desempeño para mejorar los resultados, la eficacia, eficiencia y economía de las acciones de gobierno, a fin de elevar la calidad de la gestión gubernamental; (Ref. según Decreto No. 789 del 26 de febrero de 2013 y publicado en el P.O. No. 048 del 19 de abril de 2013).
- XXVI. Citar o requerir, mediante oficio fundado y motivado, o mediante correo electrónico con acuse de recibo la presencia en las oficinas de la Auditoría Superior del Estado a quienes tengan o hayan tenido, relación con el manejo de la cuenta pública, para el esclarecimiento de los hechos u omisiones de las irregularidades detectadas.

En la comunicación que se les formule, se indicará el día y la hora en que deberán comparecer ante la Auditoría Superior del Estado y en la misma, se les darán a conocer los hechos o situaciones motivo de su comparecencia. En caso de negativa o incumplimiento, la Auditoría Superior del Estado aplicará las sanciones a que haya lugar;

- XXVII. Elaborar su Reglamento Interior, con aprobación de la Comisión de Fiscalización;
- XXVIII. Resolver todas las consultas que se le formulen, en el área de su competencia;
- XXIX. Hacer del conocimiento de los órganos de control interno de las entidades fiscalizadas, previstos en la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado, las irregularidades que detecte en el ejercicio de sus funciones, acompañando todos elementos con que cuenta, para que se siga el procedimiento de responsabilidades y sanciones administrativas previstas en dicha Ley; (Ref. según Decreto No. 789 del 26 de febrero de 2013 y publicado en el P.O. No. 048 del 19 de abril de 2013).
- XXX. Promover el servicio civil de carrera que permita la objetiva y estricta selección de sus integrantes, mediante la aprobación de los exámenes de ingreso correspondientes; (Ref. según Decreto No. 789 del 26 de febrero de 2013 y publicado en el P.O. No. 048 del 19 de abril de 2013).
- XXXI. Requerir a los despachos externos contratados por la Auditoría Superior, copia de todos los informes y dictámenes de las auditorías y revisiones por ellos practicadas a las entidades fiscalizadas; (Ref. según Decreto No. 789 del 26 de febrero de 2013 y publicado en el P.O. No. 048 del 19 de abril de 2013).
- XXXII. Obtener de los entidades fiscalizadas durante el desarrollo de las auditorías, copia certificada de los documentos que se requieran con motivo de las mismas; igualmente podrá expedir certificaciones de los documentos que obren en sus archivos; (Adic. según Decreto No. 789 del 26 de febrero de 2013 y publicado en el P.O. No. 048 del 19 de abril de 2013).
- XXXIII. Solicitar a las instancias de control competentes, en el ámbito de sus atribuciones, copia certificada de los informes y dictámenes de las auditorías por ellos practicadas; (Adic. según Decreto No. 789 del 26 de febrero de 2013 y publicado en el P.O. No. 048 del 19 de abril de 2013).
- XXXIV. Formular recomendaciones, solicitudes de aclaración, pliegos de observaciones, promociones de intervención de la instancia de control competente y de responsabilidad administrativa sancionatoria, denuncias de hechos y de juicio político; (Adic. según Decreto No. 789 del 26 de febrero de 2013 y publicado en el P.O. No. 048 del 19 de abril de 2013).

- XXXV. Tramitar y resolver el procedimiento para el fincamiento de las responsabilidades resarcitorias previsto en esta Ley, por las irregularidades en que incurran los servidores públicos por actos u omisiones de los que resulte un daño o perjuicio, o ambos, estimable en dinero que afecten la Hacienda Pública del Estado y de los Municipios o en su caso, al patrimonio de los Entes Públicos Estatales o Municipales, así como a los recursos que por cualquier concepto obtengan los entes fiscalizables citados en esta fracción. (Adic. según Decreto No. 789 del 26 de febrero de 2013 y publicado en el P.O. No. 048 del 19 de abril de 2013).
- XXXVI. Declarar los días inhábiles para la práctica de actividades de la Auditoría Superior del Estado de Sinaloa; (Adic. según Decreto No. 789 del 26 de febrero de 2013 y publicado en el P.O. No. 048 del 19 de abril de 2013).
- XXXVII. Promover y dar seguimiento ante las autoridades competentes del fincamiento de las responsabilidades a las que se refiere el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y presentar denuncias y querellas penales; y, (Adic. según Decreto No. 789 del 26 de febrero de 2013 y publicado en el P.O. No. 048 del 19 de abril de 2013).
- XXXVIII. Las demás que expresamente señalen la Constitución Política del Estado, esta Ley y otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables vigentes en el Estado. (Adic. según Decreto No. 789 del 26 de febrero de 2013 y publicado en el P.O. No. 048 del 19 de abril de 2013).

Artículo 9. En los informes de avance de gestión financiera la Auditoría Superior del Estado podrá auditar los conceptos de ingreso, gasto, y realizar las observaciones y recomendaciones que considere reportados en ellos como procesos en trámite o concluidos por los Poderes del Estado, los municipios y las demás entidades fiscalizadas.

Artículo 10. Las observaciones resultantes y las recomendaciones que se hubieren emitido como consecuencia de la revisión de los informes de avance de la gestión financiera y a la obra pública, deberán notificarse a las entidades fiscalizadas, quienes dentro de los treinta días siguientes al que hayan recibido dicha notificación, procederán a solventar las observaciones y atender las recomendaciones, con el propósito de que sus comentarios se integren al informe de resultado de la revisión de la cuenta pública correspondiente.

Artículo 11. La Auditoría Superior del Estado, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, podrá realizar visitas y auditorías durante el ejercicio fiscal en curso, respecto de los procesos reportados como en desarrollo o concluidos en el respectivo informe de avance de gestión financiera.

Artículo 12. La Auditoría Superior del Estado podrá revisar de manera casuística y concreta, información y documentos relacionados con conceptos específicos de

gasto correspondiente a ejercicios anteriores al de la cuenta pública en revisión, cuando el programa o proyecto contenido en el presupuesto aprobado, abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales, sin que con este motivo se entienda abierta nuevamente la cuenta pública del ejercicio correspondiente a la revisión específica señalada.

Las observaciones, acciones promovidas y recomendaciones que la Auditoría Superior del Estado emita, sólo podrán referirse a la cuenta pública en revisión. (Adic. según Decreto No. 789 del 26 de febrero de 2013 y publicado en el P.O. No. 048 del 19 de abril de 2013).

Artículo 13. La Auditoría Superior del Estado podrá solicitar a las entidades fiscalizadas, los datos, libros y documentación justificativos y comprobatorios del ingreso y gasto público, informes especiales, así como la demás información que resulte necesaria para el debido cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 14. Cuando, conforme a esta Ley, las contralorías u órganos internos de control de los poderes del Estado, de los Municipios o de las demás entidades fiscalizadas deban colaborar con la Auditoría Superior del Estado, en lo que concierne a la revisión de la cuenta pública, deberán proporcionar la documentación que ésta les solicite, así como copia de los programas de revisión o auditoría y de los dictámenes o informes derivados de las auditorías practicadas por éstos, así como las aclaraciones que les sean solicitadas.

Artículo 15. La información y datos que para el cumplimiento de lo previsto en los artículos anteriores se proporcionen, estarán afectos exclusivamente al objeto de esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 16. Los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado, cualesquiera que sea su categoría, y en su caso, los profesionales por ella contratados para la práctica de auditorías, deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos que con motivo del objeto de esta Ley conozcan, así como de sus actuaciones y observaciones.

Artículo 17. Los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado y los profesionales por ella contratados para la práctica de auditorías, serán responsables, en los términos de las disposiciones legales aplicables, por violación a dicha reserva.

Artículo 18. La Auditoría Superior del Estado será responsable de manera subsidiaria de los daños y perjuicios que actuando ilegalmente, causen los servidores públicos comisionados para la práctica de auditorías, sin perjuicio de las sanciones que correspondan a estos últimos en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. (Ref. según Decreto No. 789 del 26 de febrero de 2013 y publicado en el P.O. No. 048 del 19 de abril de 2013).

Capítulo Segundo Integración y Organización

Artículo 19. El Titular de la Auditoría Superior del Estado se denominará Auditor Superior del Estado, será nombrado por el Pleno del Congreso, a través de una terna, obteniendo el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura del Congreso del Estado.

El dictamen que contenga la terna a que se refiere el párrafo anterior, será emitido por la Comisión de Fiscalización respecto al cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley para desempeñar el cargo de Auditor Superior del Estado, haciéndolo llegar a la Junta de Coordinación Política, quien hará la propuesta al Pleno del Congreso del Estado.

El Auditor Superior del Estado durará en su encargo siete años y podrá ser nombrado nuevamente para un período más, por una sola vez.

El Auditor Superior del Estado estará obligado a comparecer ante comisiones y en el Pleno del Congreso cada dos años para una evaluación exhaustiva de su desempeño, de las acciones y programas emprendidos bajo su gestión, así como de los resultados de las auditorías practicadas en dicho término. El resultado de esta evaluación será considerado para solicitar la remoción del Auditor Superior del Estado en los términos abajo previstos.

El Auditor Superior del Estado podrá ser removido con la misma votación requerida para su nombramiento, por las causas graves que esta Ley señala, o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título VI de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, en lo conducente.

(Ref. según Decreto No. 219 del 14 de junio de 2011 y publicado en el P.O. No. 081 del 8 de julio de 2011).

Artículo 20. La designación del Auditor Superior del Estado se sujetará al procedimiento siguiente:

- I. La Comisión de Fiscalización formulará la convocatoria pública correspondiente a efecto de que, dentro del término de diez días contados a partir de la fecha de su publicación, organismos integrantes de los sectores empresarial, comercial, de servicios, agrupaciones de profesionistas, instituciones de educación superior, y ciudadanos presenten propuestas o autopropuestas para ocupar el cargo de Auditor Superior del Estado; (Ref. Según Decreto No. 219 del 14 de junio de 2011 y publicado en el P.O. No. 081 del 8 de julio de 2011).
- II. Concluido el plazo anterior y recibido las propuestas, acompañadas con los requisitos y documentos que señale la convocatoria, la Comisión de Fiscalización, dentro de los cinco días siguientes, procederá a la revisión y

análisis de las mismas; (Ref. según Decreto No. 219 del 14 de junio de 2011 y publicado en el P.O. No. 081 del 8 de julio de 2011).

- III. Del análisis de las propuestas los integrantes de la Comisión de Fiscalización entrevistarán a los candidatos, por separado, para la evaluación respectiva; (Ref. según Decreto No. 219 del 14 de junio de 2011 y publicado en el P.O. No. 081 del 8 de julio de 2011).
- IV. En un plazo que no deberá de exceder de ocho días naturales contados a partir del término de la entrevista, la Comisión de Fiscalización formulará su dictamen, a fin de proponer la terna que considere idónea, lo anterior, a efecto de que la Junta de Coordinación Política agende en el orden del día de la sesión más próxima el asunto, y que el Pleno del Congreso proceda a la discusión, aprobación y votación para la designación del Auditor Superior del Estado. (Ref. según Decreto No. 219 del 14 de junio de 2011 y publicado en el P.O. No. 081 del 8 de julio de 2011).

En caso de que ninguno de los candidatos propuestos en el dictamen haya obtenido la votación de las dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión de la Legislatura, se volverá a someter una nueva propuesta en los términos del artículo anterior. Ningún candidato propuesto en la terna del dictamen rechazado por el Pleno podrá participar de nuevo en el proceso de selección; y,

- V. La persona designada para ocupar el cargo de Auditor Superior del Estado, protestará su cargo ante el Pleno del Congreso del Estado.

La Junta de Coordinación Política y la Comisión de Fiscalización, cuarenta y cinco días previos a la conclusión del período para el que fue electo el Auditor Superior del Estado, por acuerdo de la mayoría de sus integrantes, podrán proponer su nombramiento nuevamente para un período más, por una sola vez, en cuyo caso presentarán el dictamen correspondiente al Presidente de la Mesa Directiva, a efecto de que por su conducto, sea sometido a consideración del Pleno, para su discusión y aprobación, en su caso. (Ref. según Decreto No. 219 del 14 de junio de 2011 y publicado en el P.O. No. 081 del 8 de julio de 2011).

De no aprobarse el dictamen señalado en el párrafo anterior, o por así acordarlo la Comisión de Fiscalización, se dará inicio al procedimiento de designación del Auditor Superior del Estado, previsto en el presente artículo. En este último supuesto quedarán a salvo los derechos del Auditor Superior para participar en el mismo.

Artículo 21. Para ser Auditor Superior del Estado se requiere satisfacer además de los requisitos previstos en la Constitución Política del Estado, los siguientes:

- I. Poseer título y cédula profesional de licenciado en contaduría, contador público, licenciado en derecho, licenciado en economía, licenciado en administración o cualquier otro título profesional relacionado con las actividades administrativas o finanzas públicas, con una antigüedad mínima de diez años, expedido por la autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- II. No haber sido Secretario de Despacho, Procurador General de Justicia del Estado, Magistrado del Poder Judicial o haber desempeñado cargo de elección popular, ni en órgano de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido o agrupación política, ni integrante de organismos autónomos reconocidos por la Constitución, durante los tres años previos al de su nombramiento;
- III. Al momento de su designación, no tener parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, con los Titulares de los Poderes o los Secretarios de Despacho; y,
- IV. Contar con experiencia mínima de diez años anteriores a su nombramiento en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidad. (Ref. según Decreto No. 219 del 14 de junio de 2011 y publicado en el P.O. No. 081 del 8 de julio de 2011).

Artículo 22. El Auditor Superior del Estado tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Representar a la Auditoría Superior del Estado ante las entidades fiscalizadas, autoridades federales y locales, entidades federativas, municipios y demás personas físicas y morales, con las facultades y limitaciones que establece la ley;
- II. Administrar los bienes y recursos a cargo de la Auditoría Superior del Estado y resolver sobre la adquisición y enajenación de bienes muebles y la prestación de servicios de la misma, sujetándose a lo dispuesto en el Artículo 155 de la Constitución Política del Estado, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado y su Reglamento, así como gestionar la incorporación, destino y desincorporación de bienes inmuebles del dominio público del Estado afectos a su servicio; (Ref. según Decreto No. 789 del 26 de febrero de 2013 y publicado en el P.O. No. 048 del 19 de abril de 2013).
- III. Elaborar durante el mes de enero de cada año, informe de actividades realizadas en el ejercicio anterior por la entidad a su cargo, así como el programa anual de auditorías, visitas e inspecciones a realizar durante el ejercicio respectivo, haciéndolo del conocimiento de la Comisión de Fiscalización;
- IV. Elaborar, de conformidad con lo establecido en esta Ley, el proyecto de Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado, en el que se

asignarán las atribuciones al Sub-Auditor Superior y a los Auditores Especiales, a sus unidades administrativas y sus titulares, así como todo lo concerniente a la organización y funcionamiento de la entidad a su cargo, para ser presentado a la Comisión de Fiscalización para su aprobación, el cual deberá ser publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa";

- V. Expedir los manuales de organización y procedimientos que se requieran para la debida organización y funcionamiento de la Auditoría Superior del Estado, mismos que deberán ser publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa";
- VI. Elaborar y expedir manuales e instructivos para la elaboración y presentación de las cuentas públicas, estatal y municipales, en los términos en que lo exijan las leyes, mismos que deberán ser publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa";
- VII. Nombrar al personal de la Auditoría Superior del Estado, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en su Reglamento Interior, de lo cual informará al Congreso, a través de la Comisión de Fiscalización;
- VIII. Establecer las normas, procedimientos, y métodos de archivo de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto público, así como todos aquellos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones, mismos que deberán ser publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa";
- IX. Ser el enlace entre la Auditoría Superior del Estado y la Comisión de Fiscalización del Congreso;
- X. Solicitar a las entidades fiscalizadas, servidores públicos y a las personas físicas y morales la información que con motivo de la revisión y fiscalización superior de las cuentas públicas se requiera;
- XI. Solicitar a las autoridades civiles el auxilio que necesite para el ejercicio expedito de las funciones de revisión y fiscalización superior;
- XII. Ejercer las atribuciones que correspondan a la Auditoría Superior del Estado en los términos de la Constitución Política Local, la presente Ley y del Reglamento Interior de la propia Auditoría;
- XIII. Resolver el recurso de revocación interpuesto en contra de sus resoluciones;
- XIV. Recibir en las oficinas de la Auditoría Superior del Estado la cuenta pública semestral del Gobierno del Estado, quince días antes de la apertura del primer y segundo periodo ordinario de sesiones del Congreso del Estado.

Asimismo, recibir la cuenta pública trimestral de los Ayuntamientos previamente autorizada por el cabildo, la cual deben presentar a más tardar el día veinticinco de los meses de abril, julio, octubre y el cuarto trimestre, el quince de febrero del año siguiente al ejercicio correspondiente.

Recibir el Informe sobre la aplicación de los recursos públicos recibidos durante el ejercicio fiscal anterior, que deben presentar los Entes Públicos Estatales y Municipales, a más tardar quince días antes de la apertura del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del Congreso del Estado.

Cuando el último día del término sea considerado inhábil, éste se prorrogará hasta el siguiente hábil

(Ref. según Decreto No. 789 del 26 de febrero de 2013 y publicado en el P.O. No. 048 del 19 de abril de 2013).

- XV. Formular y entregar, al Congreso del Estado por conducto de la Comisión de Fiscalización, los informes y resultados de las revisiones de la cuenta pública así como el informe sobre las revisiones de los estados financieros de las demás entidades fiscalizadas, dentro de los plazos establecidos en esta Ley;
- XVI. Presentar denuncias y querellas a que haya lugar, en el caso de presuntas conductas delictivas de servidores públicos y en contra de particulares, cuando tenga conocimiento de hechos que pudieran implicar la comisión de un delito relacionado con daños al patrimonio de las entidades fiscalizadas;
- XVII. Celebrar convenios de coordinación o colaboración con los Poderes del Estado y los gobiernos municipales, así como con organismos que agrupen a entidades de fiscalización superior homólogas, con éstas directamente y con el sector privado;
- XVIII. Remitir a las autoridades responsables de la formulación y presentación de la cuenta pública los pliegos de observaciones y recomendaciones, derivados de la revisión de la misma;
- XIX. Remitir a las autoridades responsables de la administración de las entidades fiscalizadas los pliegos de las observaciones y recomendaciones derivados de la revisión y fiscalización de los informes financieros;
- XX. Promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades en que incurran servidores públicos o quienes dejaron de serlo en las entidades fiscalizadas;

- XXI. Acordar la correspondencia, rubricando los trámites y firmando los oficios, comunicaciones y demás documentos que se expidan;
- XXII. Expedir los finiquitos de la cuenta pública estatal o municipal, así como de las demás entidades fiscalizadas, previa aprobación del dictamen por el Congreso del Estado, que será publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa";
- XXIII. Vigilar que quienes administren recursos públicos, hayan caucionado su manejo, en los términos que lo dispongan las leyes;
- XXIV. Publicar y mantener actualizada la información pública de oficio, así como el resultado de su actuación fiscalizadora una vez que el Congreso apruebe los dictámenes;
- XXV. Solicitar ante las autoridades competentes el cobro de multas, indemnizaciones y sanciones resarcitorias que se impongan en los términos de esta Ley; (Ref. según Decreto No. 789 del 26 de febrero de 2013 y publicado en el P.O. No. 048 del 19 de abril de 2013).
- XXVI. Comparecer ante comisiones y en el Pleno del Congreso cada dos años para una evaluación exhaustiva de su desempeño, de las acciones y programas emprendidos bajo su gestión, así como de los resultados de las auditorías practicadas en dicho término; (Ref. según Decreto No. 789 del 26 de febrero de 2013 y publicado en el P.O. No. 048 del 19 de abril de 2013).
- XXVII. Celebrar reuniones con los entes fiscalizados en la fecha y lugar que establezca la Auditoría Superior del Estado para la confronta de los resultados preliminares de las auditorías correspondientes, conforme a lo previsto en el artículo 49 de esta Ley; (Ref. según Decreto No. 789 del 26 de febrero de 2013 y publicado en el P.O. No. 048 del 19 de abril de 2013).
- XXVIII. Autorizar al personal de la Auditoría Superior del Estado para la realización de las notificaciones correspondientes; (Adic. según Decreto No. 789 del 26 de febrero de 2013 y publicado en el P.O. No. 048 del 19 de abril de 2013).
- XXIX. Expedir las credenciales de identificación del personal que labora en la Auditoría Superior del Estado; y, (Adic. según Decreto No. 789 del 26 de febrero de 2013 y publicado en el P.O. No. 048 del 19 de abril de 2013).

XXX. Las demás que señalen esta Ley y otras disposiciones legales aplicables. (Adic. según Decreto No. 789 del 26 de febrero de 2013 y publicado en el P.O. No. 048 del 19 de abril de 2013).

Artículo 23. El Auditor Superior será auxiliado, para el cumplimiento de sus funciones, por el Sub-Auditor Superior, los Auditores Especiales, así como las Unidades, Direcciones, los Jefes de Departamentos, Supervisores, Auditores, y demás servidores públicos que al efecto señale el Reglamento Interior, de conformidad con el presupuesto autorizado.

Artículo 24. Sin perjuicio de su ejercicio directo por el Auditor Superior del Estado, el personal que le auxilia tendrá las atribuciones que en el Reglamento Interior se establezcan y las que se les otorguen por delegación o las que les correspondan por suplencia.

Artículo 25. Las ausencias temporales del Auditor Superior, serán cubiertas por el Sub-Auditor en los términos del Reglamento Interior.

En caso de falta definitiva, renuncia o remoción del Auditor Superior, se dará inicio al procedimiento previsto en el artículo 20 de esta Ley.

Artículo 26. El titular de la Auditoría Superior del Estado y los demás servidores públicos adscritos a la misma, durante el ejercicio de su cargo, tendrán las prohibiciones y obligaciones que se señalen estrictamente en la Constitución Política del Estado de Sinaloa y en la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; y además, hacer del conocimiento de terceros o difundir de cualquier forma la información confidencial reservada que tengan bajo su custodia, la que sólo deberá utilizarse para los fines a que se encuentra afecto en la Auditoría Superior del Estado. (Ref. según Decreto No. 789 del 26 de febrero de 2013 y publicado en el P.O. No. 048 del 19 de abril de 2013).

Artículo 27. El Auditor Superior del Estado podrá ser removido de su cargo conforme al artículo 19 de esta Ley y por las causas graves siguientes:

- I. Incurrir en alguno de los supuestos previstos en el artículo anterior;
- II. Utilizar en beneficio propio o de terceros la documentación e información confidencial en los términos de la presente ley y sus disposiciones reglamentarias;
- III. Incumplir la obligación de determinar los daños y perjuicios, y de fincar las indemnizaciones y sanciones resarcitorias en los casos que establece la Ley, cuando esté debidamente comprobada la responsabilidad e identificado el responsable como consecuencia de las revisiones e investigaciones que realice; (Ref. según Decreto No. 789 del 26 de febrero de 2013 y publicado en el P.O. No. 048 del 19 de abril de 2013).

- IV. Sustraer, destruir o utilizar indebidamente la documentación e información que por razón de su cargo tenga a su cuidado o custodia, así como divulgar la información que deba mantener en reserva con motivo del ejercicio de sus atribuciones;
- V. Incumplir injustificadamente con el programa anual de auditorías, visitas e inspecciones; (Ref. según Decreto No. 219 del 14 de junio de 2011 y publicado en el P.O. No. 081 del 8 de julio de 2011).
- VI. Aceptar la injerencia de los partidos políticos en el ejercicio de sus funciones y de estas circunstancias, conducirse con parcialidad en la revisión de las cuentas públicas y en los procedimientos de fiscalización e imposición de sanciones a que se refiere la presente Ley; y, (Ref. según Decreto No. 219 del 14 de junio de 2011 y publicado en el P.O. No. 081 del 8 de julio de 2011).
- VII. Obtener una evaluación no satisfactoria en la comparecencia ante comisiones y en el Pleno del Congreso respecto de su desempeño, de las acciones y programas emprendidos bajo su gestión, así como de los resultados de las auditorías practicadas en dicho término. (Adic. Según Decreto No. 219 del 14 de junio de 2011 y publicado en el P.O. No. 081 del 8 de julio de 2011).

Los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado, nombrados por el Auditor Superior podrán ser removidos por éste, por las causas graves a que se refiere este artículo y las previstas por la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado cuya aplicación sean de su competencia, o en el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado. (Ref. según Decreto No. 789 del 26 de febrero de 2013 y publicado en el P.O. No. 048 del 19 de abril de 2013).

Título Tercero **De las Relaciones con el Congreso del Estado**

Capítulo Único **De la Comisión de Fiscalización**

Artículo 28. La Comisión de Fiscalización es la instancia de coordinación del Congreso del Estado con la Auditoría Superior del Estado, con la competencia y facultades que le otorga la Constitución Política del Estado de Sinaloa, la Ley Orgánica del Congreso y la presente ley.

Artículo 29. La Comisión de Fiscalización del Congreso del Estado es la instancia a la cual deberán presentarse, por parte de la Auditoría Superior del Estado, los informes de la revisión de las cuentas públicas de los Poderes del Estado y de los Municipios, así como los informes financieros de las demás entidades fiscalizadas, para la elaboración de los dictámenes correspondientes.

Artículo 30. La Comisión de Fiscalización, en el ejercicio de sus funciones, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recibir de la Auditoría Superior del Estado los informes del resultado de las revisiones de las cuentas públicas;
- II. Presentar al Congreso del Estado, durante el período de sesiones que corresponda, el dictamen de la cuenta pública de la Hacienda Pública Estatal y dictámenes de las cuentas públicas municipales, para su discusión y aprobación en su caso;
- III. Presentar los dictámenes correspondientes al Congreso del Estado, durante el segundo periodo ordinario de sesiones, de los resultados obtenidos de la revisión de los estados financieros anuales de las demás entidades fiscalizadas;
- IV. Hacer del conocimiento del Congreso del Estado, las sanciones aplicadas por la Auditoría Superior del Estado;
- V. Informar al Congreso del Estado de las responsabilidades en que hayan incurrido quienes administren recursos en las entidades objeto de fiscalización y control, conforme a la presente Ley y demás leyes aplicables;
- VI. Por conducto del Presidente de la Comisión, citar al Auditor Superior del Estado y demás servidores públicos del órgano fiscalizador para que hagan las aclaraciones necesarias sobre los informes del resultado de las revisiones de las cuentas públicas;
- VII. Ser receptora de denuncias o quejas en contra de servidores públicos de las entidades fiscalizadas relativas al manejo de recursos financieros, materiales y humanos, para que una vez recibidas éstas sean canalizadas a la Auditoría Superior del Estado, para su debido seguimiento;
- VIII. Conocer de las necesidades y requerimientos en materia de personal, equipo en general, capacitación, y en todo lo necesario que permita el fortalecimiento y buen funcionamiento de la Auditoría Superior del Estado;
- IX. Contratar despachos contables externos para la revisión y fiscalización de los recursos públicos que maneje, custodie, ejerza o administre la Auditoría Superior del Estado;
- X. Conocer de las irregularidades que se presenten en el funcionamiento de la Auditoría Superior del Estado, analizarlas y desahogarlas haciendo del conocimiento del Pleno del Congreso del Estado las sanciones a que haya lugar; (Ref. según Decreto No. 219 del 14 de junio de 2011 y publicado en el P.O. No. 081 del 8 de julio de 2011).

- XI. Vigilar que el funcionamiento de la Auditoría Superior del Estado y la conducta de sus servidores públicos se apeguen a lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- XII. Conocer de las denuncias que se presenten en contra del Auditor Superior del Estado, analizarlas y desahogarlas haciendo del conocimiento del Pleno del Congreso del Estado las sanciones a que haya lugar; (Ref. según Decreto No. 219 del 14 de junio de 2011 y publicado en el P.O. No. 081 del 8 de julio de 2011).
- XIII. Presentar, a través de la Junta de Coordinación Política, al Pleno del Congreso del Estado el dictamen relativo a la terna para designar al Auditor Superior del Estado; (Ref. según Decreto No. 219 del 14 de junio de 2011 y publicado en el P.O. No. 081 del 8 de julio de 2011).
- XIV. Realizar el dictamen correspondiente a la evaluación del desempeño, de las acciones y programas, así como de los resultados de las auditorías practicadas, bajo la gestión del Auditor Superior del Estado, de conformidad con la comparecencia establecida en el artículo 19 de esta Ley; (Adic. según Decreto No. 219 del 14 de junio de 2011 y publicado en el P.O. No. 081 del 8 de julio de 2011).
- XV. Emitir los reglamentos internos y demás disposiciones administrativas necesarias para el cumplimiento de sus funciones y de las unidades y áreas a su cargo; (Adic. Según Decreto No. 219 del 14 de junio de 2011 y publicado en el P.O. No. 081 del 8 de julio de 2011).
- XVI. Conocer de las solicitudes de licencia y dictaminar en los casos de remoción del Auditor Superior del Estado; (Ref. Según Decreto No. 219 del 14 de junio de 2011 y publicado en el P.O. No. 081 del 8 de julio de 2011).
- XVII. Recibir el informe anual del Auditor Superior del Estado; (Ref. Según Decreto No. 219 del 14 de junio de 2011 y publicado en el P.O. No. 081 del 8 de julio de 2011).
- XVIII. Conocer y revisar el programa de trabajo que anualmente deberá presentar el Auditor Superior del Estado, así como el proyecto de presupuesto de egresos a ejercerse; (Ref. Según Decreto No. 219 del 14 de junio de 2011 y publicado en el P.O. No. 081 del 8 de julio de 2011).
- XIX. Una vez recibido el informe final, dar seguimiento y respuesta a las solicitudes de información que los diputados presenten; y recibir los documentos o información que los mismos deseen aportar para enriquecer el dictamen correspondiente; y, (Ref. Según Decreto No. 219 del 14 de junio de 2011 y publicado en el P.O. No. 081 del 8 de julio de 2011).

- XX. En general, todas las que deriven de esta Ley, de otras legislaciones aplicables y de las disposiciones generales y acuerdos que tome el Congreso del Estado. (Ref. Según Decreto No. 219 del 14 de junio de 2011 y publicado en el P.O. No. 081 del 8 de julio de 2011).

Artículo 30 Bis. Para los efectos de la fracción XXII Bis B del artículo 43 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, la Comisión de Fiscalización contará con una Unidad Técnica de Evaluación encargada de auxiliarla en la vigilancia, evaluación y control del desempeño de la Auditoría Superior del Estado. (Adic. Según Decreto No. 219 del 14 de junio de 2011 y publicado en el P.O. No. 081 del 8 de julio de 2011).

Artículo 30 Bis A. La Unidad Técnica de Evaluación tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Planear, programar y efectuar auditorías, inspecciones o visitas a las diversas áreas administrativas que integran la Auditoría Superior del Estado;
- II. Requerir a las unidades administrativas de la Auditoría Superior del Estado, la información necesaria para cumplir con sus atribuciones;
- III. Vigilar que los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado se conduzcan en términos de lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones legales aplicables;
- IV. A instancia de la Comisión de Fiscalización, podrá practicar auditorías para verificar el desempeño, el cumplimiento de los objetivos y metas de los programas anuales de la Auditoría Superior del Estado, así como la debida aplicación de los recursos a cargo de ésta;
- V. Llevar el registro y análisis de la situación patrimonial de los servidores públicos adscritos a la Auditoría Superior del Estado;
- VI. Proponer a la Comisión de Fiscalización, la emisión de reglamentos internos, lineamientos, circulares y demás disposiciones administrativas necesarias para el funcionamiento de la Unidad;
- VII. Conocer y desahogar, a instancia de la Comisión de Fiscalización, los procedimientos de responsabilidad administrativa a que haya lugar en los que incurran los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado;
- VIII. Implementar y supervisar, de forma permanente, procesos para el mejoramiento, modernización y certificación de los servicios prestados por la Auditoría Superior del Estado; y,
- IX. Las demás que le atribuyan expresamente las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

(Adic. Según Decreto No. 219 del 14 de junio de 2011 y publicado en el P.O. No. 081 del 8 de julio de 2011).

Artículo 30 Bis B. El Titular de la Unidad Técnica de Evaluación, será propuesto por la Comisión de Fiscalización y designado por el Congreso del Estado, mediante el voto mayoritario de sus miembros presentes en la sesión respectiva, debiendo cumplir los requisitos que esta Ley establece para el Auditor Superior del Estado.

El Titular de la Unidad Técnica de Evaluación durará en su cargo por un período de cuatro años, prorrogable por otro período del mismo término, previa aprobación del Pleno del Congreso.

(Adic. según Decreto No. 219 del 14 de junio de 2011 y publicado en el P.O. No. 081 del 8 de julio de 2011).

Artículo 31. Los Titulares de los Poderes del Estado, de los Ayuntamientos y de las entidades públicas o cualquier ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos y bajo su más estricta responsabilidad, podrán presentar ante la Comisión de Fiscalización, denuncia escrita por la que se solicite la remoción del Auditor Superior del Estado sujetándose a las siguientes formalidades:

- I. El escrito de denuncia deberá señalar las causas graves por las que se solicita la remoción;
- II. Acompañar a su escrito de denuncia, los medios de prueba con los que se trate de demostrar la existencia de la conducta denunciada; y,
- III. Ratificar en comparecencia y dentro de los tres días hábiles siguientes, el contenido del escrito de denuncia.

Si la denuncia cumple con lo señalado en las fracciones anteriores, la Comisión en sesión que celebre dentro de los tres días hábiles siguientes a la ratificación de la denuncia, la admitirá si procede y, en un plazo no mayor de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de admisión, emitirá el dictamen respectivo. Si la denuncia no cumple con alguna de las formalidades a las que se refiere este artículo, se desechará de plano la denuncia, lo que deberá notificarse personalmente al denunciante.

Cuando por la naturaleza de las pruebas ofrecidas se requiera mayor tiempo para su valoración, la Comisión podrá ampliar, en no más de diez días hábiles, el plazo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 32. Para los efectos del artículo anterior, la Comisión de Fiscalización, notificará al denunciado, dentro de los tres días hábiles siguientes a la admisión de la denuncia, sobre la materia de ésta, haciéndole saber su derecho de defensa y que

deberá, a su elección, comparecer personalmente o presentar por escrito sus argumentos y pruebas, dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación.

Si la Comisión resuelve, por la aprobación de la mitad más uno de sus integrantes, que ha lugar a la remoción, turnará de inmediato el dictamen correspondiente al Pleno del Congreso para que éste apruebe, en su caso, el dictamen y sus puntos resolutive. Si la Comisión dictamina que no ha lugar a la remoción ordenará que se archive el expediente de la denuncia como asunto total y definitivamente concluido.

Artículo 33. Si los motivos de la denuncia no son considerados graves, pero sí irregulares, la Comisión de Fiscalización dará inicio al procedimiento de responsabilidades y sanciones administrativas previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa. (Ref. según Decreto No. 789 del 26 de febrero de 2013 y publicado en el P.O. No. 048 del 19 de abril de 2013).

Título Cuarto

De la Revisión y Fiscalización Superior de las Cuentas Públicas e Informes de Resultados

Capítulo Primero

De las Cuentas Públicas e Informes

Artículo 34. La cuenta pública que presenta el Gobierno del Estado por conducto del Poder Ejecutivo, deberá contener como mínimo, la información siguiente:

- I. Información contable, con la desagregación siguiente:
 - A. El estado de situación financiera;
 - B. El estado de variación en la hacienda pública;
 - C. El estado de cambios en la situación financiera;
 - D. Los informes sobre pasivos contingentes;
 - E. Las notas a los estados financieros;
 - F. El estado analítico del activo;
 - G. El estado analítico de la deuda, del que se derivarán las siguientes clasificaciones:
 - a) Corto y largo plazo; y,
 - b) Fuentes de Financiamiento;

Los estados analíticos sobre deuda pública deberán considerar por concepto el saldo inicial del ejercicio, las entradas y salidas por transacciones, otros flujos económico y el saldo final del ejercicio.

H. Balanza de comprobación del periodo que se presenta.

II. Información presupuestaria, con la desagregación siguiente:

A. Estado analítico de ingresos, del que se derivará la presentación en clasificación económica por fuente de financiamiento y concepto;

B. Estado analítico del ejercicio del Presupuesto de Egresos del que se derivarán las siguientes clasificaciones:

a) Administrativa;

b) Económica y por objeto del gasto; y,

c) Funcional-Programática.

C. Endeudamiento neto, financiamiento menos amortización, del que se derivará por su origen la clasificación en interno y externo;

D. Intereses de la Deuda;

E. Flujo de fondos que resuma todas las operaciones y los indicadores de la postura fiscal.

III. Información programática, con la desagregación siguiente:

A. Gasto por categoría programática;

B. Programas y proyectos de inversión; y,

C. Indicadores de resultados.

IV. Análisis cualitativo de los indicadores de la postura fiscal, estableciendo su vínculo con los objetivos y prioridades definidas en la materia, en el correspondiente presupuesto de egreso anual.

A. Ingresos presupuestarios;

B. Gastos presupuestarios;

C. Postura Fiscal;

D. Aplicación de los recursos provenientes del gasto federalizado; y,

E. Deuda pública.

V. La información a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo organizada por Poder, dependencia y Ente Público Estatal;

La información a que se refiere este artículo deberá ser presentada de forma impresa y por medio electrónico.

(Ref. según Decreto No. 789 del 26 de febrero de 2013 y publicado en el P.O. No. 048 del 19 de abril de 2013).

Artículo 34 Bis. Las cuentas públicas correspondientes a los Ayuntamientos de los Municipios, deberán contener como mínimo, la información siguiente:

I. Información contable, con la desagregación siguiente:

A. El estado de situación financiera;

B. El estado de variación en la hacienda pública;

C. El estado de cambios en la situación financiera;

D. Los informes sobre pasivos contingentes;

E. Las notas a los estados financieros;

F. El estado analítico del activo;

G. El estado analítico de la deuda, del que se derivarán las siguientes clasificaciones:

a) Corto y largo plazo; y,

b) Fuentes de Financiamiento.

Los estados analíticos sobre deuda pública deberán considerar por concepto el saldo inicial del ejercicio, las entradas y salidas por transacciones, otros flujos económicos y el saldo final del ejercicio; y

H. Balanza de comprobación del periodo que se presenta.

II. Información presupuestaria, con la desagregación siguiente:

A. Estado analítico de ingresos, del que se derivará la presentación en clasificación económica por fuente de financiamiento y concepto;

B. Estado analítico del ejercicio del Presupuesto de Egresos, del que se derivarán las siguientes clasificaciones:

a) Administrativa;

b) Económica y por objeto del gasto; y,

c) Funcional-Programática.

C. Endeudamiento neto, financiamiento menos amortización;

D. Intereses de la Deuda; y

E. Flujo de fondos que resuma todas las operaciones y los indicadores de la postura fiscal.

III. Información programática, con la desagregación siguiente:

A. Gasto por categoría programática;

B. Programas y proyectos de inversión; y,

C. Indicadores de resultados;

IV. Análisis cualitativo de los indicadores de la postura fiscal, estableciendo su vínculo con los objetivos y prioridades definidas en la materia, en el correspondiente presupuesto de egresos anual.

A. Ingresos presupuestarios;

B. Gastos presupuestarios;

C. Postura Fiscal;

D. Aplicación de los recursos provenientes del Gobierno Federal; y,

E. Deuda pública.

V. La información a que se refieren la fracciones I, II y III de este artículo organizada por Poder, dependencias y Ente Público Municipal;

VI. Adicionalmente a lo anterior, los Ayuntamientos de los Municipios deberán presentar:

A. Conciliaciones bancarias;

B. Relaciones analíticas, auxiliares de mayor y diario de pólizas;

C. Archivo de pólizas contables; y,

D. Balanza de comprobación.

La información a que se refiere este artículo deberá ser presentada, de forma impresa y en medio electrónico con excepción de la prevista en el inciso C, de la fracción VI, la cual debe presentarse solo en medio electrónico.

Lo anterior sin perjuicio de que la Auditoría Superior del Estado, pueda solicitar información adicional para el debido cumplimiento de sus atribuciones de fiscalización.

(Adic. según Decreto No. 789 del 26 de febrero de 2013 y publicado en el P.O. No. 048 del 19 de abril de 2013).

Artículo 34 Bis A. La revisión de la documentación original comprobatoria y justificativa de la cuenta pública de los Poderes del Estado y los Municipios se llevará a cabo en sus propias oficinas, en forma posterior y con oportunidad al cierre de cada semestre del ejercicio fiscal correspondiente, lo anterior sin perjuicio del principio de anualidad.

La revisión de la documentación original comprobatoria y justificativa de los informes sobre la aplicación de los recursos públicos recibidos durante el ejercicio fiscal anterior, que los Entes Públicos Estatales y Municipales deben presentar, se llevará a cabo en sus propias oficinas, en forma posterior al cierre del ejercicio fiscal correspondiente.

La Auditoría Superior del Estado podrá solicitar la documentación a que se refiere el párrafo anterior en medios electrónicos.

Las entidades fiscalizadas durante las revisiones y auditorías tendrán la obligación de exhibir a la Auditoría Superior del Estado, toda la documentación original comprobatoria y justificativa de la cuenta pública del Gobierno del Estado, Municipios, así como la correspondiente a los informes que sobre la aplicación de los recursos públicos reciben durante el ejercicio fiscal anterior, que rinden los Entes Públicos Estatales y Municipales.

(Adic. Según Decreto No. 789 del 26 de febrero de 2013 y publicado en el P.O. No. 048 del 19 de abril de 2013).

Artículo 34 Bis B. La información presupuestaria y programática que forme parte de la cuenta pública deberá relacionarse en lo conducente, con los objetivos y prioridades de la planeación del desarrollo. Asimismo, deberá incluir los resultados de la evaluación del desempeño de los programas Federales, Estatales y Municipales según corresponda, así como los vinculados al ejercicio de los recursos federales que les hayan sido transferidos.

Para el cumplimiento de lo que establece el párrafo anterior, deberán utilizar indicadores que permitan determinar el cumplimiento de las metas y objetivos de cada uno de los programas, así como vincular los mismos con la planeación del desarrollo.

(Adic. según Decreto No. 789 del 26 de febrero de 2013 y publicado en el P.O. No. 048 del 19 de abril de 2013).

Artículo 34 Bis C. Los servidores públicos de los Poderes del Estado, los Organismos Públicos Autónomos, los Municipios, los Organismos Públicos Descentralizados Estatales y Municipales, Empresas de Participación Estatal y Municipal, Fideicomisos Públicos Estatales y Municipales, así como cualquier persona física o moral del sector social o privado que maneje, ejerza, administre o custodie recursos públicos, deberán atender los requerimientos de documentación e información que les formule la Auditoría Superior del Estado durante la planeación, desarrollo de las auditorías y el seguimiento de las acciones que emita dentro de los plazos establecidos en esta Ley, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades.

Cuando derivado de la complejidad de los requerimientos de información formulados por parte de la Auditoría Superior del Estado, las entidades fiscalizadas le requieran un plazo adicional para ser atendidos, podrá otorgarlo por única vez, determinado en función de las actividades y plazos que deba cumplir. Exceptuando de lo anterior los requerimientos de información que se formulen para iniciar la revisión y fiscalización a través de las auditorías correspondientes.

(Adic. según Decreto No. 789 del 26 de febrero de 2013 y publicado en el P.O. No. 048 del 19 de abril de 2013).

Artículo 34 Bis D. La Auditoría Superior del Estado, sancionará con multa administrativa de 500 a 2000 días de salario mínimo general vigente para el Estado, cuando:

- I. Los servidores públicos o los particulares, no atiendan los requerimientos a que se refiere el artículo anterior, salvo que exista disposición legal o mandato judicial que se los impida.
- II. Los servidores públicos de las entidades fiscalizables, que en el ejercicio de sus funciones incumplan con:
 - A. Rendir oportunamente la cuenta pública;
 - B. Llevar a cabo la integración o comprobación de la cuenta pública del Gobierno del Estado y los Municipios, así como de los informes sobre la aplicación de los recursos públicos recibidos durante el ejercicio fiscal anterior de los Entes Públicos Estatales y Municipales, conforme a lo establecido por los ordenamientos aplicables;
 - C. Rendir informes o dar contestación en los términos de esta Ley, a las observaciones que formule esta Auditoría Superior del Estado, derivadas de la revisión y fiscalización de la cuenta pública o del resultado de las auditorías practicadas;

D. Rendir informes acerca de la solventación de los pliegos de observaciones formulados y notificados por la Auditoría Superior del Estado;

E. Remitir los Informes de Gestión financiera en el plazo que establece esta Ley;

F. Realizar el gasto en base a los presupuestos de egresos en los términos en que hayan sido aprobados;

G. Las obligaciones que esta Ley establece;

H. Observar las normas aplicables, los procedimientos, métodos y sistemas en materia de contabilidad gubernamental;

I. Caucionar oportunamente el manejo de los recursos públicos; y,

J. Cuando los Servidores Públicos de los Entes Públicos Estatales o Municipales no rindan los informes sobre la aplicación de los recursos públicos recibidos durante el ejercicio fiscal anterior, dentro de los plazos que establece la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y esta Ley.

Las multas administrativas que se establecen en este artículo se fincarán tomando en cuenta las condiciones económicas del infractor, la gravedad de la infracción cometida, los medios de ejecución y, en su caso, el nivel jerárquico al momento de cometer la infracción.

Para la determinación y aplicación de las multas establecidas en este artículo se aplicará en lo conducente el procedimiento que establece el artículo 94 de esta Ley.

(Adic. según Decreto No. 789 del 26 de febrero de 2013 y publicado en el P.O. No. 048 del 19 de abril de 2013).

Artículo 35. Los estados financieros y demás información financiera contable y presupuestal que emanen de la contabilidad de las entidades fiscalizadas y solicitados por la Auditoría Superior del Estado, deberán ser autorizados y firmados por los titulares de dichas entidades o por quien legalmente las represente.

La cuenta pública municipal deberá ser firmada por el Presidente Municipal, el Regidor Presidente de la Comisión de Hacienda y el Tesorero Municipal.

Artículo 36. Las entidades fiscalizadas, deberán presentar ante la Auditoría Superior del Estado, informes preliminares, que contendrán la información relativa al ejercicio presupuestal, sobre ingresos, recaudación, gastos erogados, modificaciones presupuestales, así como el avance del desempeño financiero y físico en las obras proyectadas para el ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 37. La Auditoría Superior del Estado al revisar las cuentas públicas del Gobierno del Estado y los Municipios, así como los informes sobre la aplicación de los recursos públicos recibidos durante el ejercicio fiscal anterior que presenten los Entes Públicos Estatales y Municipales al Congreso del Estado observará las normas, procedimientos, sistemas y lineamientos en materia de contabilidad gubernamental.

Asimismo, hará del conocimiento a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado, a las Tesorerías Municipales o a las dependencias o unidades de contabilidad de las demás entidades fiscalizadas, los Órganos Internos de Control, los Síndicos Procuradores, según corresponda, las irregularidades o deficiencias que se detecten para que dicten las medidas correctivas que resulten. De lo anterior se turnará copia a la Comisión de Fiscalización del Congreso del Estado.

(Ref. según Decreto No. 789 del 26 de febrero de 2013 y publicado en el P.O. No. 048 del 19 de abril de 2013).

Artículo 38. El Informe de Avance de la Gestión Financiera, deberá contener: (Ref. según Decreto No. 789 del 26 de febrero de 2013 y publicado en el P.O. No. 048 del 19 de abril de 2013).

- I. El flujo contable de ingresos y egresos;
- II. El avance del cumplimiento de los programas contenidos en la estructura programática vigente con base a los indicadores de gestión y estratégicos aprobados en el respectivo presupuesto; (Ref. según Decreto No. 789 del 26 de febrero de 2013 y publicado en el P.O. No. 048 del 19 de abril de 2013).
- III. El estado de deuda pública;
- IV. Los procesos concluidos; y,
- V. La información general que permita el análisis de resultados.

Artículo 39. Las entidades fiscalizadas estarán obligadas a conservar la documentación comprobatoria de su contabilidad en archivos físicos, cuando menos por seis años. Transcurrido este plazo, el Congreso del Estado, a través de la Auditoría Superior del Estado, podrá autorizar la destrucción de la documentación, siempre y cuando ésta se haya respaldado en medios electrónicos no regrabables.

En el caso de los documentos que representen obligaciones económicas contractuales, éstos sólo se podrán destruir como lo dispone el párrafo anterior, siempre y cuando haya concluido el término legal de la prescripción, previa expedición del finiquito correspondiente.

Los documentos que amparen bienes muebles e inmuebles, del dominio privado, de las entidades fiscalizadas, deberán conservarse en su poder en tanto no se transfiera su propiedad.

Artículo 40. La Auditoría Superior del Estado conservará en su poder las cuentas públicas y los informes de resultados, mientras no prescriban sus facultades para fincar las responsabilidades derivadas de las irregularidades que, en su caso, se detecten en las operaciones objeto de revisión, así como las copias autógrafas de las resoluciones en las que se determinen las indemnizaciones y sanciones resarcitorias y se finquen responsabilidades; asimismo los documentos que contengan las denuncias o querrelas penales que se hubieren formulado, como consecuencia de los hechos presuntamente delictivos que se hubieren evidenciado durante la referida revisión. (Ref. según Decreto No. 789 del 26 de febrero de 2013 y publicado en el P.O. No. 048 del 19 de abril de 2013).

Tratándose de cuentas públicas aprobadas, la Auditoría Superior del Estado devolverá a las entidades fiscalizadas la documentación que éstas requieran conservar y que le hubiese sido entregada para la revisión de la cuenta pública que corresponda, dentro de un plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa". (Ref. según Decreto No. 789 del 26 de febrero de 2013 y publicado en el P.O. No. 048 del 19 de abril de 2013).

La Auditoría Superior del Estado informará exclusivamente al Congreso del Estado, por conducto de la Comisión de Fiscalización, del resultado de las revisiones de las cuentas públicas de las entidades fiscalizadas, de las auditorías practicadas y, en su caso, de las irregularidades o deficiencias detectadas, debiendo preservar la confidencialidad de esta información.

Artículo 41. La aprobación de la cuenta pública de los Poderes del Estado o de los Municipios, así como del informe que sobre la aplicación de los recursos públicos recibidos durante el ejercicio fiscal anterior rindan los Entes Públicos Estatales y Municipales, no suspende el trámite de las acciones promovidas por la Auditoría Superior del Estado.

Dicha aprobación extingue las obligaciones derivadas de fianzas, garantías o cauciones de los servidores públicos que manejen recursos públicos

(Ref. según Decreto No. 789 del 26 de febrero de 2013 y publicado en el P.O. No. 048 del 19 de abril de 2013).

Artículo 42. El Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo Estatal, presentará al Congreso del Estado; así como los Entes Públicos Estatales y Municipales, un Informe de Avance de Gestión Financiera trimestral, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes a la terminación de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, debiéndose publicar en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Cuando el último día del término sea considerado inhábil éste se prorrogará hasta el siguiente hábil.

(Ref. según Decreto No. 789 del 26 de febrero de 2013 y publicado en el P.O. No. 048 del 19 de abril de 2013).

Artículo 43. Las entidades fiscalizadas, están sujetas a recibir y proporcionar la documentación que sea requerida, a los auditores de la Auditoría Superior del Estado o en su caso, al despacho que para tal efecto ésta haya contratado, el cual actuará en su nombre y representación, previa la acreditación correspondiente.

Artículo 44. La Auditoría Superior del Estado emitirá la normatividad para la validación de los despachos contables y su inscripción en el padrón que se llevará al efecto.

Artículo 45. Los despachos contables y responsables de practicar las auditorías, enviarán a la Auditoría Superior del Estado copia del programa de trabajo que utilizarán para tal efecto, con el fin de que, en su caso, se le hagan las observaciones correspondientes.

Artículo 46. Los estados financieros auditados por despachos contables y remitidos por las entidades fiscalizadas serán revisados por la Auditoría Superior del Estado y ésta, de los resultados obtenidos, rendirá un informe a la Comisión de Fiscalización.

Capítulo Segundo De la Revisión y Fiscalización Superior de las Cuentas Públicas

Artículo 47. La revisión de las cuentas públicas tiene por objeto:

I. En cuanto al ingreso:

- a). Precisar los ingresos públicos que perciban; y,
- b). Verificar que los ingresos recaudados sean conforme a lo dispuesto por la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado de Sinaloa, las leyes de ingresos municipales, leyes fiscales especiales, decretos, acuerdos y demás disposiciones que rijan en la materia;

II. En cuanto al egreso:

- a). Precisar el gasto público; y,
- b). Comprobar que el gasto público se ajuste a los presupuestos de egresos, su contabilización esté respaldada por la documentación comprobatoria original, así

como los requisitos que establece esta Ley y demás disposiciones que rijan en la materia;

III. En cuanto al patrimonio:

- a). Determinar el resultado de la gestión y situación financiera;
- b). Verificar que los estados financieros estén elaborados de conformidad con los postulados básicos de contabilidad gubernamental; y, (Ref. según Decreto No. 789 del 26 de febrero de 2013 y publicado en el P.O. No. 048 del 19 de abril de 2013).
- c). Verificar que los estados financieros elaborados, autorizados por la administración de la entidad correspondiente, sean completos y revelen la información necesaria que refleje la situación financiera, los resultados de operación, los cambios en la situación financiera y las variaciones en su patrimonio; y,

IV. En cuanto a deuda pública: comprobar el cumplimiento del pago de las amortizaciones de capital, de intereses de los créditos contratados, así como la contabilización de los intereses devengados no pagados; y (Ref. según Decreto No. 789 del 26 de febrero de 2013 y publicado en el P.O. No. 048 del 19 de abril de 2013).

V. Verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas determinando:

- a) La eficiencia, la eficacia y la economía de los programas y su efecto o la consecuencia en las condiciones sociales y económicas, durante el período que se evalúe; y,
- b) Si se cumplieron las metas de los indicadores aprobados en el presupuesto correspondiente y si el referido cumplimiento tiene relación con el Plan Estatal de Desarrollo y los Planes Municipales, respectivamente.

(Adic. Según Decreto No. 789 del 26 de febrero de 2013 y publicado en el P.O. No. 048 del 19 de abril de 2013).

Artículo 48. La Auditoría Superior del Estado, a fin de revisar las cuentas públicas, llevará a cabo las siguientes acciones:

- I. Verificar, mediante técnicas de auditoría gubernamental, inspecciones físicas selectivas o totales, si las entidades fiscalizadas:
 - a). Realizaron sus operaciones con apego a sus leyes de ingresos y cumplieron con las disposiciones respectivas de los demás ordenamientos aplicables respecto de este concepto;
 - b). Ejercieron correctamente sus presupuestos de egresos; y,

c). Aplicaron los recursos provenientes de financiamientos en la forma establecida por la Ley;

II. Realizar auditorías al desempeño que permitan evaluar los resultados obtenidos por las entidades fiscalizadas respecto de los objetivos y metas de los programas gubernamentales;

III. Determinar, en caso de irregularidades detectadas, las indemnizaciones y el fincamiento de responsabilidades y sanciones resarcitorias, por daños causados a la Hacienda Pública Estatal o municipal, a los recursos que por cualquier concepto obtengan el Estado y sus municipios o al patrimonio de los Entes Públicos Estatales y Municipales; y, (Ref. según Decreto No. 789 del 26 de febrero de 2013 y publicado en el P.O. No. 048 del 19 de abril de 2013).

IV. Elaborar el informe de resultados de la revisión y fiscalización de la cuenta pública del Gobierno del Estado y los Municipios, así como los informes financieros de los Entes Públicos Estatales y Municipales y rendirlo al Congreso del Estado, por conducto de la Comisión de Fiscalización. Este informe contendrá, enunciativamente, los siguientes puntos: (Ref. según Decreto No. 789 del 26 de febrero de 2013 y publicado en el P.O. No. 048 del 19 de abril de 2013).

a). El cumplimiento de los postulados básicos de contabilidad gubernamental en su registro y presentación; (Ref. según Decreto No. 789 del 26 de febrero de 2013 y publicado en el P.O. No. 048 del 19 de abril de 2013).

b). En relación con el Gobierno del Estado y los Entes Públicos Estatales y Municipales, los resultados del informe de avance de gestión financiera; (Ref. según Decreto No. 789 del 26 de febrero de 2013 y publicado en el P.O. No. 048 del 19 de abril de 2013).

c). La comprobación de que el Gobierno del Estado y los municipios se ajustaron a los criterios señalados en sus leyes de ingresos y presupuestos de egresos y en las demás leyes aplicables en la materia; y de que los entes públicos, lo hicieron en apego a los objetos para los que fueron creados; y,

d). El análisis de las desviaciones presupuestales si las hubiere.

Capítulo Tercero

De las Observaciones a las Cuentas Públicas, su Solventación y Recomendaciones

Artículo 49. Concluida la revisión de las cuentas públicas se formularán las observaciones en función de las deficiencias e irregularidades que se hayan encontrado.

La Auditoría Superior del Estado, a la conclusión de la auditoría correspondiente dará a conocer al ente fiscalizado los resultados preliminares que deriven de la revisión de la cuenta pública, otorgándole un plazo de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la conclusión de la auditoría, para efecto de que el referido ente rinda informe a través del cual dé respuesta a las observaciones, presente las justificaciones y aclaraciones que correspondan.

La Auditoría Superior del Estado podrá citar por lo menos con tres días hábiles de anticipación a una reunión de confronta, en la que se le dará a conocer la evaluación de las justificaciones y las aclaraciones presentadas, de esta reunión se emitirá por triplicado el acta correspondiente. Asimismo, derivado de la reunión de confronta la Auditoría Superior del Estado, podrá otorgar adicionalmente tres días hábiles al ente fiscalizado a fin de que presente las justificaciones y aclaraciones complementarias que estime pertinente.

Una vez que la Auditoría Superior del Estado valore las justificaciones, aclaraciones y demás información a que hacen referencia los párrafos anteriores, podrá determinar la procedencia de eliminar, rectificar o ratificar los resultados y las observaciones preliminares que dio a conocer a las entidades fiscalizadas y procederá a emitir la cédula de resultados finales.

La Auditoría Superior del Estado deberá dar a conocer al ente fiscalizado la cédula de resultados finales, dentro de un término de sesenta días hábiles siguientes a aquel en que se realizó la reunión de confronta. Cuando no se realice la reunión de confronta, el término referido deberá contarse a partir del día hábil siguiente a la conclusión del plazo a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

Para los entes fiscalizados que no presenten las justificaciones y aclaraciones a que se refiere el párrafo segundo de este artículo, la cédula de resultados preliminares hará las veces de cédula de resultados finales. En estos casos, el plazo a que se refiere el párrafo anterior, contará a partir del día hábil siguiente a la conclusión del plazo que se precisa en el párrafo segundo de este artículo.

Lo dispuesto en este artículo, en lo conducente, será aplicable a la revisión y fiscalización de los demás entes fiscalizables.

(Ref. según Decreto No. 789 del 26 de febrero de 2013 y publicado en el P.O. No. 048 del 19 de abril de 2013).

Artículo 49 Bis. En relación con las recomendaciones de desempeño que la Auditoría Superior del Estado emita a las entidades fiscalizadas, dentro de un plazo de treinta días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surta efectos la notificación correspondiente, deberán rendir un informe en el que precisen las mejoras efectuadas, las acciones a realizar o, en su caso, justificar su improcedencia o las razones por las cuales no resulta factible su implementación. (Adic. según Decreto No. 789 del 26 de febrero de 2013 y publicado en el P.O. No. 048 del 19 de abril de 2013).

Artículo 50. Las observaciones que se formulen al revisarse la cuenta pública serán las siguientes:

- I. Por deficiencias o errores en que incurran las entidades fiscalizadas en la información o presentación de sus cuentas;
- II. Por no aplicar lo dispuesto en el Manual de Contabilidad Gubernamental y el Manual de Contabilidad Hacendaria Municipal al registrar sus operaciones;
- III. Por no existir base para efectuar el cobro, ni obligación para hacer el pago, que corresponda;
- IV. Por deficiencias detectadas en obra pública, en su caso;
- V. Por ausencia total o parcial de la documentación que compruebe la operación de que se trate o cuando adolezca de requisitos que deba contener conforme a las disposiciones relativas;
- VI. Por el incumplimiento de metas y objetivos contenidos en los programas; y,
- VII. Las que a juicio de la Auditoría Superior del Estado resulten legalmente procedentes.

Artículo 50 Bis. Las observaciones que, en su caso emita la Auditoría Superior del Estado, al realizar la fiscalización de la cuenta pública de los Poderes del Estado, Municipios, así como de los informes sobre la aplicación de los recursos públicos recibidos durante el ejercicio fiscal anterior de los Entes Públicos Estatales y Municipales, podrán derivar en:

- I. Acciones promovidas: Las solicitudes de aclaración, recuperación, pliegos de observaciones, promociones de intervención de la instancia de control competente, promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria, fincamiento de responsabilidad resarcitoria, denuncias de hechos y denuncias de juicio político.

Las acciones promovidas que deriven de las auditorías de desempeño, deberán incluirse anualmente en el Informe de Resultados de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública, relativa al segundo semestre del ejercicio fiscal correspondiente;

- II. Recomendaciones, incluyendo las referentes al desempeño.

(Adic. Según Decreto No. 789 del 26 de febrero de 2013 y publicado en el P.O. No. 048 del 19 de abril de 2013).

Artículo 51. El Auditor Superior del Estado formulará directamente a las entidades

correspondientes, los pliegos de observaciones, recomendaciones y de responsabilidades derivados de la revisión de las cuentas públicas, turnando copia a la Comisión de Fiscalización.

En caso de que correspondan a períodos en que los presuntos responsables de las entidades fiscalizadas no sean los titulares que se encuentran en funciones, deberá notificarse a los ex titulares en su domicilio particular o en el domicilio donde labore, a fin de que puedan coadyuvar en la solventación del pliego de observaciones correspondiente. (Adic. Según Decreto No. 789 del 26 de febrero de 2013 y publicado en el P.O. No. 048 del 19 de abril de 2013).

Artículo 51 Bis. Los ex titulares de las entidades fiscalizadas están obligados a contestar las observaciones que se formulen con motivo del proceso de fiscalización que corresponda al período de su gestión dentro del plazo que establece el artículo 82 de esta Ley.

Asimismo, tendrán derecho a solicitar por escrito la información que consideren pertinente a los titulares de las entidades fiscalizadas, quienes estarán obligados a entregar al peticionario la información con que se cuente en sus archivos, dentro de un plazo improrrogable de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la fecha de la presentación de la solicitud correspondiente. También tendrán derecho a solicitar las copias certificadas que requieran a su costa.

(Adic. Según Decreto No. 789 del 26 de febrero de 2013 y publicado en el P.O. No. 048 del 19 de abril de 2013).

Artículo 52. Las recomendaciones se fundamentarán en la Constitución Política; la presente Ley; la Ley Orgánica de la Administración Pública; la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; la Ley de Gobierno Municipal, las Leyes de Hacienda Estatal y Municipal; la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos y las Leyes de Ingresos Municipales, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Administración de Bienes Muebles; la Ley de Obras Públicas; Ley de Deuda Pública; los Presupuestos de Egresos de los Municipios; Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público; todas del Estado; el Manual de Contabilidad Gubernamental; el Manual de Contabilidad Hacendaría Municipal; la Ley General de Contabilidad Gubernamental; la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y demás disposiciones legales sobre la materia. (Ref. según Decreto No. 789 del 26 de febrero de 2013 y publicado en el P.O. No. 048 del 19 de abril de 2013).

Artículo 53. Las observaciones que resulten y las recomendaciones propuestas deben ser formuladas en relación con los resultados de la revisión a las cuentas públicas así como de las visitas, inspecciones físicas, auditorías y revisiones practicadas a las entidades en su domicilio, o de la información sustentada proporcionada por terceros.

Artículo 54. En los casos de incumplimiento, por quienes se han hecho acreedores a sanciones, y que hayan dejado el cargo de servidor público por cualquier causa, los nuevos titulares de las entidades públicas deberán dar contestación a las observaciones que se hayan realizado por la Auditoría Superior del Estado sobre la cuenta pública.

Capítulo Cuarto De la Contabilidad, Auditorías y Visitas de Inspección

Artículo 55. Para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, el Auditor Superior del Estado, por escrito, fijará las normas, técnicas y procedimientos a que deban sujetarse, las visitas, inspecciones y auditorías, los que se actualizarán de acuerdo con los avances científicos y técnicos que en la materia se produzcan.

Artículo 56. Las órdenes de visita, inspección y auditorías ordenadas por la Auditoría Superior del Estado, se efectuarán por él o los auditores y personal expresamente comisionado para tal efecto, así como por los despachos contables contratados y actuarán en nombre del Auditor Superior del Estado en lo concerniente a la comisión conferida.

Artículo 57. Las actividades de los auditores se sujetarán a las formalidades siguientes:

- I. Presentar, para cada caso, la orden foliada y original debidamente autorizada por el Auditor Superior del Estado o por el servidor público que señale el Reglamento Interior, la cual, especificará su objeto;
- II. Identificarse con la documentación expedida al efecto por el Auditor Superior del Estado; (Ref. según Decreto No. 789 del 26 de febrero de 2013 y publicado en el P.O. No. 048 del 19 de abril de 2013).
- III. Dejar constancia de sus actuaciones en actas administrativas debidamente circunstanciadas y ante dos testigos; y,
- IV. Presentar al Auditor Superior del Estado el informe correspondiente del resultado de los trabajos realizados, acompañando los papeles de trabajo y soportes documentales debidamente requisitados.

Artículo 58. En todos los casos previstos en el artículo anterior invariablemente se levantará un acta en la que se hará constar lo siguiente:

- I. El lugar, fecha y hora en que se inicie la diligencia;
- II. El nombre y cargo de la persona ante quien se realice la identificación de los auditores o personal comisionado de la Auditoría Superior del Estado;

- III. La entrega del oficio de comisión signado por el Auditor Superior del Estado en donde constará el objeto y el alcance de la visita, inspección o auditoría; y,
- IV. El nombre, cargo y firma de quienes intervinieron, y si hubiere negativa o impedimento se hará constar tal circunstancia.

El personal comisionado de la Auditoría Superior del Estado entregará copia al titular de la entidad fiscalizada.

Artículo 59. Las entidades fiscalizadas y sus servidores públicos están obligadas a permitir la práctica de las visitas, inspecciones y auditorías necesarias para la revisión de su cuenta pública, así como para el esclarecimiento de los hechos derivados de esas diligencias que tengan relación con las demás facultades que ésta y otras leyes confieren a la Auditoría Superior del Estado.

Igual obligación tienen las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que hayan ejercido recursos públicos del Estado o de los municipios.

Artículo 60. Durante el desarrollo de una visita, inspección o auditoría, el personal expresamente comisionado, con el fin de asegurar los libros, registros o sistemas de contabilidad, documentos comprobatorios y justificatorios de las operaciones, correspondencia o bienes, podrán indistintamente, sellar o colocar marcas en dichos documentos, bienes o en muebles, archiveros u oficinas donde se encuentren, así como dejar en calidad de depositario al titular de la entidad o con quien se entienda la diligencia, previo inventario que al efecto formulen.

En el caso de que algún documento que se encuentre en los muebles, archiveros u oficinas que se sellen, sea necesario a la persona de la entidad para realizar sus actividades, se le permitirá extraerlo ante la presencia del personal comisionado, quienes podrán sacar copia del mismo.

Artículo 61. Si el representante legal, el titular o alguno de los directivos, funcionarios o empleados responsables de las entidades o la persona con quien se entienda la diligencia se negare a proporcionar la información o documentación solicitadas por la Auditoría Superior del Estado, o no permitiere la revisión de libros, documentos comprobatorios y justificatorios del ingreso y gasto público, o la práctica de visitas, inspecciones y auditoría, la Auditoría Superior del Estado lo hará del conocimiento de la Comisión de Fiscalización para que resuelva lo procedente.

Artículo 62. Cuando proceda, los auditores comisionados levantarán acta administrativa en la que se harán constar en forma circunstanciada hechos, omisiones, deficiencias o irregularidades detectadas durante el desarrollo de una visita, inspección o auditoría practicadas en los entes fiscalizados.

Los hechos, omisiones, deficiencias o irregularidades consignadas en las actas levantadas por los auditores comisionados hacen prueba de la existencia de tales

hechos para los efectos de la determinación de los resultados de la revisión de las cuentas públicas de los entes fiscalizados.

Artículo 63. Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos no comparecen a firmar el acta, se niegan a firmarla o a recibirla, dicha circunstancia se asentará en la propia acta, y se estará a lo dispuesto por el artículo anterior, sin que esto afecte la validez y el valor probatorio de la misma.

Las actas a que se refiere este artículo y las demás que señale la presente Ley, formarán parte del pliego de observaciones, de recomendaciones o de responsabilidades que se formulen con motivo de la revisión de las cuentas públicas.

Artículo 64. Los auditores no podrán alojarse en la casa habitación de los servidores públicos de la oficina que están visitando, ni recibir de ellos obsequio alguno.

Artículo 65. Si los empleados visitados creyeran que el auditor se excede en el ejercicio de sus atribuciones, se lo manifestarán con comedimiento, pero sin entorpecer ni dejar de cumplir lo que éste determine dentro del ámbito de dichas atribuciones, conservando siempre su derecho a salvo para pedir a quien corresponda lo que estimen de justicia.

Artículo 66. Las autoridades civiles del Estado y municipios, prestarán a los auditores y personal comisionado para realizar la revisión o auditorías, el apoyo que soliciten para cumplir con su cometido y para ejecutar las medidas que dictaren dentro de sus facultades, y por lo tanto, éstos cuidarán de acreditar oportunamente su carácter ante las autoridades del lugar donde van a desempeñar sus funciones.

Artículo 67. Los servidores públicos y particulares a quienes corresponda cumplir las disposiciones de esta Ley, lo harán siguiendo el texto de ella y si encontraren que hay lugar a duda, o que el caso de que trata no está previsto en ella, solicitarán al Auditor Superior, la aclaración correspondiente.

Capítulo Quinto

Del Informe de Resultados de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública

Artículo 68. El informe de resultados de la revisión y fiscalización de las cuentas públicas que debe presentarse por la Auditoría Superior del Estado a la Comisión de Fiscalización, para la elaboración de los dictámenes correspondientes, deberá contener como mínimo lo siguiente:

- I. Que los ingresos obtenidos en concepto y monto, sean los señalados en sus correspondientes leyes de ingresos;
- II. Que los egresos se ejercieron con apego a los presupuestos de egresos aprobados;

- III. Que el servicio y ejercicio de la deuda pública, está debidamente registrada y al amparo de los ordenamientos o actos de donde provengan;
- IV. Los resultados de la gestión financiera en el período sujeto a revisión;
- V. El estado de situación financiera que guarda la administración pública al término de ese período;
- VI. El cumplimiento de los postulados básicos de contabilidad gubernamental y de las disposiciones contenidas en los ordenamientos legales correspondientes; (Ref. según Decreto No. 789 del 26 de febrero de 2013 y publicado en el P.O. No. 048 del 19 de abril de 2013).
- VII. El análisis de las desviaciones presupuestarias, si las hubiere;
- VIII. Las observaciones que se hayan formulado a los auditados, así como la solventación que a las mismas hayan formulado; y,
- IX. La opinión del órgano fiscalizador sobre los resultados obtenidos de las auditorías practicadas.

Artículo 69. El Congreso del Estado deberá resolver lo concerniente a cada una de las cuentas públicas, sin perjuicio de que la Auditoría Superior de Estado le informe a través de la Comisión de Fiscalización, de los pliegos de observaciones no solventados, de la imposición de las sanciones correspondientes, así como la promoción del fincamiento de otro tipo de responsabilidades y denuncias de hechos ilícitos, que se realicen de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. (Ref. según Decreto No. 789 del 26 de febrero de 2013 y publicado en el P.O. No. 048 del 19 de abril de 2013).

Capítulo Sexto **De la Auditoría del Poder Legislativo y Judicial**

Artículo 70. El procedimiento para la realización de las Auditorías técnicas al Poder Legislativo y al Poder Judicial será en forma simultánea y posterior en el ejercicio fiscal de que se trate, debiendo la Secretaría General del Congreso del Estado y la Oficialía Mayor del Poder Judicial rendir un informe semestral al Congreso del Estado, mismo que se entregará a la Auditoría Superior.

Artículo 71. El Congreso del Estado y el Supremo Tribunal de Justicia del Estado deberán proporcionar toda la información y documentación comprobatoria y justificativa a la Auditoría Superior cuando lo requiera.

Artículo 72. La Auditoría Superior, una vez que haya concluido con la auditoría, presentará su informe final a la Comisión para su revisión y ésta a su vez lo hará

llegar al Congreso del Estado, quien de aprobarlo, deberá enviar para su publicación el decreto correspondiente en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Artículo 73. Para los efectos de la determinación de daños y el fincamiento de responsabilidades se observará en lo conducente lo que señala el Título Quinto de esta Ley.

Capítulo Séptimo De la Fiscalización de Recursos Federales Ejercidos por los Entes Fiscalizables

Artículo 74. Para efectos de la fiscalización de recursos federales que ejerzan las entidades fiscalizables, el Congreso del Estado podrá celebrar convenios de coordinación con la Auditoría Superior de la Federación para que en el ejercicio de sus respectivas atribuciones de control, colabore en la detección de desviaciones de los recursos federales recibidos por dichas entidades fiscalizables.

Artículo 75. El Auditor Superior del Estado, con sujeción a los convenios celebrados, acordará la forma y términos en que, en su caso, el personal a su cargo realizará la fiscalización de los recursos de origen federal que ejerzan los entes fiscalizables.

Título Quinto De la Determinación de Daños y Perjuicios Patrimoniales y del Fincamiento de Indemnizaciones y Sanciones Resarcitorias (Ref. Según Decreto No. 789 del 26 de febrero de 2013 y publicado en el P.O. No. 048 del 19 de abril de 2013).

Capítulo Primero De la Investigación de Irregularidades y de la Determinación de Daños y Perjuicios

Artículo 76. Si de la revisión y fiscalización de las cuentas públicas aparecieran irregularidades que permitan presumir la existencia de hechos o conductas que produzcan daños y perjuicios patrimoniales al Estado y a los Municipios en relación con el ingreso, egreso, hacienda pública y a los Entes Públicos Estatales o Municipales, en relación al ingreso, egreso y al patrimonio, la Auditoría Superior del Estado, procederá a emitir el pliego de observaciones correspondiente en el que determinará de manera presunta la responsabilidad de los infractores, fijando en cantidad líquida el monto de los daños y perjuicios correspondientes.

El pliego de observaciones deberá notificarse a las entidades fiscalizadas, para que dentro de un plazo improrrogable de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su notificación, procedan a su solventación ante la Auditoría Superior del Estado.

Para la solventación de los pliegos de observaciones, las entidades fiscalizadas deberán actualizar el importe de la indemnización contenida en los mismos.

Para actualizar la indemnización a que se refiere el párrafo anterior, se deberá multiplicar el monto referido por el factor de actualización que corresponda al periodo comprendido entre la fecha en que el importe determinado salió del patrimonio del ente fiscalizable y la fecha en que se vaya a restituir dicha cantidad al patrimonio del ente fiscalizable de que se trate.

Para calcular el factor de actualización se dividirá el índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior a aquel en que se vayan a reintegrar las cantidades determinadas como indemnización en el pliego de observaciones, entre el referido índice del mes anterior a aquel en el que se determinó la salida del recurso o haya ocurrido el daño patrimonial. Los factores de actualización se calcularán hasta el diezmilésimo.

El índice Nacional de Precios al Consumidor es un indicador económico que mide las variaciones en los precios de manera mensual. Lo determina el Banco de México y se publica en el Diario Oficial de la Federación, por lo que en el caso de que cuando se pretenda reintegrar el monto determinado como indemnización, no haya sido publicado el referido índice del mes anterior al más reciente del periodo, se aplicará a la fórmula el último publicado.

(Ref. según Decreto No. 789 del 26 de febrero de 2013 y publicado en el P.O. No. 048 del 19 de abril de 2013).

Artículo 77. Sin perjuicio del principio de posterioridad, cuando se presenten denuncias fundadas con documentos o evidencias que permita presumir la existencia de hechos o conductas que produzcan daños y perjuicios patrimoniales al Estado y a los Municipios en relación con el ingreso, egreso, hacienda pública y a los Entes Públicos Estatales o Municipales, en relación al ingreso, egreso y al patrimonio, la Auditoría Superior del Estado, procederá de inmediato a iniciar las investigaciones del caso y, al efecto podrá requerir a las entidades fiscalizables un informe de sus actuaciones relacionado con la denuncia.

La entidad fiscalizable que corresponda deberá rendir a la Auditoría Superior del Estado, en un plazo que no excederá de veinte días hábiles contados a partir de la recepción del requerimiento, un informe de sus actuaciones relacionadas con la denuncia.

Este plazo no podrá ampliarse por más de veinte días hábiles, sin causa justificada.

(Ref. según Decreto No. 789 del 26 de febrero de 2013 y publicado en el P.O. No. 048 del 19 de abril de 2013).

Artículo 78. Si transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, la entidad fiscalizable no presenta el informe requerido, la Auditoría Superior del Estado podrá

imponer la multa establecida en el artículo 34 Bis D, de esta Ley. (Ref. según Decreto No. 789 del 26 de febrero de 2013 y publicado en el P.O. No. 048 del 19 de abril de 2013).

La imposición de sanciones no eximirá al infractor del cumplimiento de sus obligaciones y de la regularización de las situaciones que las motivaron.

Artículo 79. La Auditoría Superior del Estado podrá requerir a las entidades fiscalizables la revisión de conceptos específicos vinculados de manera directa con las denuncias presentadas. (Ref. según Decreto No. 789 del 26 de febrero de 2013 y publicado en el P.O. No. 048 del 19 de abril de 2013).

Artículo 80. La Auditoría Superior del Estado formulará a la entidad fiscalizable que corresponda, los pliegos de observaciones derivados de las denuncias, en los que determinará de manera presunta la responsabilidad de los infractores, fijando en cantidad líquida el monto de los daños y perjuicios correspondientes.

El pliego de observaciones que se deriven de las denuncias deberá notificarse a los entes fiscalizables correspondientes para que dentro del plazo improrrogable que se establece en el párrafo segundo del artículo 76 de esta Ley, procedan a su solventación ante la Auditoría Superior del Estado

Para la solventación de los pliegos de observaciones, las entidades fiscalizadas deberán actualizar el importe de la indemnización contenida en los mismos, con base al procedimiento que para tal efecto establecen los párrafos cuarto, quinto y sexto del artículo 76 de esta Ley

(Ref. según Decreto No. 789 del 26 de febrero de 2013 y publicado en el P.O. No. 048 del 19 de abril de 2013).

Artículo 81. Si transcurrido el plazo que se establece en el segundo párrafo de los artículos 76 y 80, las entidades fiscalizadas no solventan el pliego de observaciones correspondiente, la Auditoría Superior del Estado, procederá a:

- I. Determinar los daños y perjuicios patrimoniales a que se refiere esta Ley y fincar las responsabilidades resarcitorias directamente a quienes resulten responsables;
- II. Promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades;
- III. Promover las acciones de responsabilidad a que se refiere el Título VI de la Constitución Política del Estado; y,
- IV. Formular denuncias, querellas o hará las promociones que las leyes determinen en cuyos procedimientos tendrá la intervención que señale la Ley.

(Ref. según Decreto No. 789 del 26 de febrero de 2013 y publicado en el P.O. No. 048 del 19 de abril de 2013).

Artículo 82. La Auditoría Superior del Estado para determinar los daños y perjuicios patrimoniales que se ocasionen al Estado y los Municipios en relación con el ingreso, egreso y la hacienda pública y los que se ocasionen a los Entes Públicos Estatales o Municipales en relación con el ingreso, egreso y al patrimonio, lo deberá realizar con base en medios probatorios que permitan presumir el manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos. (Ref. según Decreto No. 789 del 26 de febrero de 2013 y publicado en el P.O. No. 048 del 19 de abril de 2013).

Capítulo Segundo

Del Procedimiento para Fincar Indemnizaciones y Sanciones Resarcitorias

(Ref. según Decreto No. 789 del 26 de febrero de 2013 y publicado en el P.O. No. 048 del 19 de abril de 2013).

Artículo 83. Los servidores públicos y las personas físicas o morales del sector social o privado serán sujetos del fincamiento de indemnizaciones y sanciones resarcitorias, cuando por actos u omisiones causen daños o perjuicios estimable en dinero al Estado y los Municipios en relación con el ingreso, egreso y la hacienda pública y a los Entes Públicos Estatales y Municipales en relación con el ingreso, egreso y al patrimonio. (Ref. según Decreto No. 789 del 26 de febrero de 2013 y publicado en el P.O. No. 048 del 19 de abril de 2013).

Artículo 84. Las responsabilidades resarcitorias se fincarán por medio de indemnizaciones y sanciones resarcitorias. (Ref. según Decreto No. 789 del 26 de febrero de 2013 y publicado en el P.O. No. 048 del 19 de abril de 2013).

Artículo 85. Las indemnizaciones y sanciones se fincarán en primer término a los servidores públicos o particulares que directamente hayan ejecutado los actos o incurrido en las omisiones que hayan originado y subsidiariamente, en orden jerárquico, al servidor público que, por la índole de sus funciones, haya omitido la revisión o autorizado tales actos, por causas que impliquen dolo, culpa o negligencia.

Serán responsables solidarios con los servidores públicos, los particulares, que hayan participado en los actos u omisiones que causen responsabilidad.

Artículo 86. Las indemnizaciones y sanciones resarcitorias que establece esta Ley, se fincarán independientemente de las que procedan con base a otras leyes. (Ref. según Decreto No. 789 del 26 de febrero de 2013 y publicado en el P.O. No. 048 del 19 de abril de 2013).

Artículo 87. Las responsabilidades resarcitorias que se finquen a los servidores públicos de los Poderes del Estado, Municipios y los Entes Públicos Estatales y

Municipales, no los exime de sus obligaciones y de la regularización de las situaciones que las motivaron cuyo cumplimiento se les exigirá aún cuando la indemnización y la sanción resarcitoria correspondiente se hubiere hecho efectiva total o parcialmente. (Ref. según Decreto No. 789 del 26 de febrero de 2013 y publicado en el P.O. No. 048 del 19 de abril de 2013).

Artículo 88. Las indemnizaciones se establecerán en proporción a los daños y perjuicios patrimoniales causados o de acuerdo al beneficio económico obtenido.

Las sanciones resarcitorias que se impongan, serán cuando menos igual al monto de la indemnización más la actualización de ésta y como máximo, al triple de la misma. Para la imposición de estas sanciones se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 94 de esta Ley. (Ref. según Decreto No. 789 del 26 de febrero de 2013 y publicado en el P.O. No. 048 del 19 de abril de 2013).

Artículo 89. Derogado. (Por Decreto No. 789 del 26 de febrero de 2013 y publicado en el P.O. No. 048 del 19 de abril de 2013).

Artículo 90. Los despachos contables autorizados para la práctica de auditorías a las entidades fiscalizables, incurren en responsabilidad y serán sancionados en los términos del artículo 34 Bis D de esta Ley, cuando: (Ref. según Decreto No. 789 del 26 de febrero de 2013 y publicado en el P.O. No. 048 del 19 de abril de 2013).

- I. Al realizar su función fiscalizadora no formulen las observaciones sobre las irregularidades que detecten;
- II. No guarden secreto y revelen los hechos, datos o circunstancias de que tenga conocimiento en el desempeño de su trabajo;
- III. En el desempeño de sus funciones obren con negligencia impidiendo determinar a tiempo las faltas o delitos cometidos por los servidores públicos;
o,
- IV. No observen, en los casos que procedan, el cumplimiento de los postulados de contabilidad gubernamental. (Ref. según Decreto No. 789 del 26 de febrero de 2013 y publicado en el P.O. No. 048 del 19 de abril de 2013).

Dependiendo de la gravedad, la Auditoría Superior del Estado, podrá cancelar de manera provisional o definitiva el registro de validación ante la misma o en su caso, la inhabilitación de seis a veinte años, para volver a realizar auditorías a los entes fiscalizables.

Las sanciones que se impongan serán sin perjuicio de las que resulten de conformidad con lo que dispongan las leyes correspondientes.

Artículo 91. Las sanciones administrativas a que se refiere la presente Ley, tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida por la Auditoría

Superior del Estado, haciéndose efectivas por la autoridad fiscal competente, conforme al procedimiento administrativo de ejecución que establece la legislación aplicable.

Artículo 92. Las sanciones administrativas impuestas en términos de esta Ley y que se hagan efectivas por la autoridad fiscal, quedarán a disponibilidad de la entidad fiscalizada que haya sufrido el daño o perjuicio, y será ejercido en el presupuesto del ejercicio en que se lleve a cabo la recuperación, o en presupuestos subsecuentes, según su fecha.

El monto recaudado por concepto de multas se destinará al fortalecimiento de las actividades de fiscalización, capacitación e infraestructura de la Auditoría Superior.

Artículo 93. La autoridad que haga efectivas las sanciones impuestas por la Auditoría Superior del Estado deberá informar a ésta sobre su cumplimiento.

Artículo 94. El fincamiento de las responsabilidades resarcitorias se sujetará al procedimiento siguiente:

- I. Se citará personalmente al presunto o presuntos responsables para que comparezcan personalmente a una audiencia, haciéndoles saber los hechos u omisiones que se les imputan y que sean causa de responsabilidad en los términos de esta Ley;
- II. En la audiencia respectiva el presunto o presuntos responsables podrán manifestar lo que a su derecho convenga, ofrecer pruebas y formular alegatos que tengan relación con los hechos que se les imputan. El presunto o presuntos responsables podrán asistir acompañados de su abogado o persona de su confianza;
- III. La audiencia a que se refieren las fracciones anteriores, deberá celebrarse diez días hábiles posteriores a la fecha en que surta efectos la notificación del oficio citatorio, en el lugar, día y hora que el mismo señale.
- IV. La notificación del oficio citatorio deberá realizarse de manera personal, será legalmente válida cuando se efectúe en el domicilio correspondiente o en su centro de trabajo;
- V. Cuando no comparezcan sin causa justa, se celebrará la audiencia y se tendrán por ciertos los hechos que se le imputan y por precluido su derecho para ofrecer pruebas o formular alegatos, debiendo resolverse con los elementos que obren en el expediente respectivo. Cuando la no comparecencia sea por causa justa deberá acreditarse esta circunstancia antes o durante la celebración de la audiencia;
- VI. En la audiencia el presunto responsable de forma directa o a través de su representante podrá ofrecer las pruebas que a su interés convenga.

- VII. Una vez desahogadas las pruebas que fueron admitidas, el presunto responsable o responsables, por sí o a través de su defensor, podrán formular los alegatos que a su derecho convenga, ya sea en forma oral o escrita.
- VIII. En el procedimiento no se admitirán ni desahogarán incidentes de previo y especial pronunciamiento ni la prueba confesional de las autoridades, así como tampoco aquellas pruebas que sean contrarias a la moral o al derecho;
- IX. Cuando hubiesen concluido las etapas de ofrecimiento de pruebas y alegatos, la Auditoría Superior del Estado procederá a cerrar la instrucción del procedimiento citando éste para resolución; y,
- X. Dentro de un término de cuarenta y cinco días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, deberá emitirse la resolución en la que se determinará la existencia o inexistencia de responsabilidad resarcitoria y fincar, en su caso, el pliego definitivo de responsabilidades en el que se determine la indemnización y la sanción resarcitoria correspondiente, al responsable o a los responsables, debiendo notificar a estos la resolución correspondiente, acompañando el pliego definitivo de responsabilidades.

La indemnización invariablemente deberá ser suficiente para cubrir los daños y perjuicios patrimoniales causados.

Cuando los responsables sean servidores públicos, el referido pliego definitivo de responsabilidades será también notificado a la entidad pública fiscalizada, según corresponda y al órgano interno de control respectivo y en el caso de los Municipios al Síndico Procurador del Ayuntamiento relativo.

Los presuntos responsables citados a procedimiento, en los días y horas hábiles podrán consultar los expedientes administrativos donde consten los hechos que se les imputen y obtener a su costa las copias certificadas de los documentos correspondientes.

(Ref. según Decreto No. 789 del 26 de febrero de 2013 y publicado en el P.O. No. 048 del 19 de abril de 2013).

Artículo 94 Bis. Si la Auditoría Superior del Estado encontrara que los elementos con que cuenta son insuficientes para resolver, o advierta elementos que impliquen nueva responsabilidad a cargo del presunto o presuntos responsables o de otras personas, de oficio ordenará la práctica de nuevas diligencias. (Adic. Según Decreto No. 789 del 26 de febrero de 2013 y publicado en el P.O. No. 048 del 19 de abril de 2013).

Artículo 94 Bis A. Las actuaciones y diligencias se practicarán en días y horas hábiles. Son días hábiles todos los del año, excepto los sábados y domingos; el primero de enero; el primer lunes de febrero en conmemoración del cinco de febrero;

el tercer lunes de marzo en conmemoración del veintiuno de marzo; el primero y cinco de mayo, el dieciséis de septiembre; el tercer lunes de noviembre en conmemoración del veinte de noviembre; cada seis años, el día que corresponda a la transmisión del poder ejecutivo federal; periodos vacacionales, así como aquellos que mediante acuerdo del Auditor Superior del Estado se declaren como inhábiles.

El acuerdo anteriormente referido deberá publicarse en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", la página electrónica oficial y en sitios visibles de la Auditoría Superior del Estado. Son horas hábiles las comprendidas de las nueve a las dieciséis horas.

Cuando una actuación o diligencia se hubiese iniciado en hora hábil podrá concluirse en hora inhábil.

La existencia de personal de guardia o permanencia del personal en las oficinas de la Auditoría Superior del Estado, en días inhábiles o fuera del horario señalado en el párrafo anterior, no habilita los días ni las horas.

(Adic. Según Decreto No. 789 del 26 de febrero de 2013 y publicado en el P.O. No. 048 del 19 de abril de 2013).

Artículo 94 Bis B. Cuando esta Ley no prevea plazo la Auditoría Superior del Estado podrá fijarlo y no será inferior a tres ni mayor de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que surta efecto la notificación del requerimiento respectivo. (Adic. Según Decreto No. 789 del 26 de febrero de 2013 y publicado en el P.O. No. 048 del 19 de abril de 2013).

Artículo 94 Bis C. Los plazos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al que surtan efecto las notificaciones. (Adic. Según Decreto No. 789 del 26 de febrero de 2013 y publicado en el P.O. No. 048 del 19 de abril de 2013).

Artículo 94 Bis D. En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en este Capítulo, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Justicia Administrativa, el Código de Procedimientos Civiles y el Código Fiscal, todos para el Estado de Sinaloa. (Adic. Según Decreto No. 789 del 26 de febrero de 2013 y publicado en el P.O. No. 048 del 19 de abril de 2013).

Artículo 94 Bis E. La Auditoría Superior del Estado deberá remitir una copia certificada del pliego definitivo de responsabilidades a la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado, para el efecto que establece el artículo 91 de esta Ley.

La Auditoría Superior del Estado podrá solicitar a la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado, se proceda al embargo precautorio de los bienes de los presuntos responsables a efecto de garantizar el cobro de la indemnización y sanción impuesta, sólo cuando haya sido determinado en cantidad líquida el monto de la responsabilidad resarcitoria respectiva.

El presunto o presuntos responsables podrán solicitar la sustitución del embargo precautorio, por cualquiera de las garantías que establece el Código Fiscal del Estado.

(Adic. Según Decreto No. 789 del 26 de febrero de 2013 y publicado en el P.O. No. 048 del 19 de abril de 2013).

Capítulo Tercero

De las Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos de la Auditoría Superior del Estado

Artículo 95. Los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado serán sancionados por el Auditor Superior, cuando: (Ref. según Decreto No. 789 del 26 de febrero de 2013 y publicado en el P.O. No. 048 del 19 de abril de 2013).

- I. Al realizar su función fiscalizadora no formulen las observaciones sobre las irregularidades graves que detecten;
- II. No guarden secreto y revelen los hechos, datos o circunstancias de que tenga conocimiento en el desempeño de su trabajo;
- III. En el desempeño de sus funciones obren con negligencia impidiendo determinar a tiempo las faltas o delitos cometidos por los servidores públicos; o,
- IV. Infrinjan las normas disciplinarias establecidas.

Artículo 96. Para la determinación y aplicación de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado, por los motivos que establece el artículo anterior, se seguirá el procedimiento previsto en el Título Tercero Capítulo II de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, aplicándose en su caso, las sanciones que la misma prevé. (Ref. según Decreto No. 789 del 26 de febrero de 2013 y publicado en el P.O. No. 048 del 19 de abril de 2013).

Título Sexto

De los Medios de Defensa

Capítulo Primero

Del Recurso de Revocación

Artículo 97. Los interesados afectados por los actos o resoluciones definitivos de la Auditoría Superior del Estado podrán a su elección, interponer el recurso de revocación previsto en esta Ley o intentar el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Se entenderá como actos o resoluciones definitivos, aquellos que ponen fin al procedimiento a que aluden los artículos 94 y 96 de esta Ley.

Artículo 98. El término para interponer el recurso de revocación será de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación del acto o resolución que se recurra.

Artículo 99. El recurso de revocación deberá resolverse una vez que se hayan desahogado las pruebas aportadas. Se contará con un plazo no mayor de quince días hábiles para resolverlos, contados a partir del desahogo total de las pruebas.

El Auditor Superior del Estado o, en su caso quien determine el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado, serán competentes para conocer y resolver de plano dicho recurso en un plazo no mayor de veinte días hábiles, contados a partir del que hubieren quedado desahogadas todas las pruebas.

Artículo 100. En el escrito de interposición del recurso de revocación, el interesado deberá señalar:

- I. La autoridad a quien se dirige;
- II. El nombre del recurrente, así como el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones y documentos y persona autorizada para ello;
- III. El acto o resolución administrativa que impugna, así como la fecha en que fue notificado;
- IV. La autoridad emisora de la resolución que recurre;
- V. La descripción de los hechos, antecedentes de la resolución que se recurre;
- VI. Los agravios que le causan y los argumentos de derecho en contra de la resolución que se recurre; y,
- VII. Las pruebas que se ofrezcan, relacionándolas con los hechos que se mencionen.

Se admitirán toda clase de pruebas incluyendo las supervinientes, con excepción de la confesional a cargo de la autoridad y las contrarias a la moral, el derecho y las buenas costumbres.

Artículo 101. Con el recurso de revocación se deberán acompañar:

- I. Los documentos que acrediten la personalidad del promovente, cuando actúe a nombre de otro o en representación de persona moral;

- II. El documento en que conste el acto o la resolución recurrida, cuando dicha actuación haya sido por escrito; o tratándose de actos que por no haberse resuelto en tiempo se entiendan negados; deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento, o el documento sobre el cual no hubiere recaído resolución alguna;
- III. La constancia de notificación del acto o resolución impugnado; y,
- IV. Las pruebas documentales que se ofrezcan.

Artículo 102. En caso de que el recurrente no cumpliera con alguno de los requisitos o no presente los documentos que se señalan en los dos artículos anteriores, la autoridad deberá prevenirlo por escrito, por única vez, para que en el término de tres días hábiles siguientes al que surta efectos la notificación personal, subsane la irregularidad. Si transcurrido este plazo, el recurrente no desahoga en sus términos la prevención, el recurso se tendrá por no interpuesto.

Artículo 103. El interesado, en cualquier momento podrá solicitar la suspensión del acto o resolución recurridos, hasta antes de que se resuelva el recurso, siempre que cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Que lo solicite por escrito;
- II. Que acredite la interposición del recurso de revocación;
- III. Que no se cause perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público o se deje sin materia el procedimiento; y,
- IV. Que se garantice debidamente el interés fiscal, en términos de la ley de la materia.

Artículo 104. La suspensión sólo tendrá como efecto que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, en tanto se pronuncia la resolución al recurso, y podrá revocarse si se modifican las condiciones bajo las cuales se otorgó.

Artículo 105. Se desechará por improcedente el recurso cuando se interponga:

- I. Contra actos o resoluciones que no sean definitivos, en los términos señalados por este capítulo;
- II. Contra actos que sean materia de otro recurso que se encuentre pendiente de resolver y que haya sido promovido por el mismo recurrente por el propio acto impugnado;
- III. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente;
- IV. Contra actos consumados de modo irreparable;

- V. Contra actos consentidos expresamente;
- VI. Cuando el recurso sea interpuesto fuera del término previsto por esta Ley; o,
- VII. Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o medio de defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

Artículo 106. Será sobreseído el recurso cuando:

- I. El promovente se desista expresamente;
- II. El interesado fallezca durante el procedimiento, si el acto o resolución impugnados sólo afectan a su persona;
- III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- IV. Hayan cesado los efectos del acto impugnado;
- V. Falte el objeto o materia del acto; o,
- VI. No se probare la existencia del acto impugnado.

Artículo 107. La resolución del recurso de revocación, se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente, la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o resolución impugnados, bastará con el examen de dicho punto.

No se podrán anular, revocar o modificar los actos o resoluciones con argumentos que no se hayan hecho valer por el recurrente.

Artículo 108. La autoridad encargada de resolver el recurso podrá:

- I. Sobreseerlo;
- II. Confirmar el acto impugnado;
- III. Revocarlo;
- IV. Modificar el acto o resolución impugnados;
- V. Ordenar la expedición de uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente; y,

VI. Ordenar la reposición del procedimiento.

Artículo 109. La resolución que recaiga al recurso de revocación interpuesto ante la Auditoría Superior del Estado, podrá ser impugnada ante la autoridad competente.

Capítulo Segundo De la Prescripción de Responsabilidades

Artículo 110. Las facultades de la Auditoría Superior del Estado para determinar e imponer indemnizaciones y sanciones resarcitorias, prescribirán en cinco años. El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo. (Ref. según Decreto No. 789 del 26 de febrero de 2013 y publicado en el P.O. No. 048 del 19 de abril de 2013).

Artículo 111. Otras responsabilidades de carácter político, civil, administrativo o penal que resulten por actos u omisiones, prescribirán en la forma y tiempo que fijen las leyes aplicables.

Artículo 112. Cualquier gestión de cobro que haga la autoridad competente responsable, interrumpe la prescripción, la que comenzará a computarse a partir de dicha gestión.

T r a n s i t o r i o s

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", salvo lo dispuesto en los siguientes transitorios.

Artículo Segundo. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se abroga la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado de Sinaloa y se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la misma.

Artículo Tercero. Los asuntos que a la entrada en vigor del presente Decreto, se encuentren en trámite o en proceso ante la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, continuarán tramitándose por la Auditoría Superior del Estado en los términos de la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado de Sinaloa.

Artículo Cuarto. La Gran Comisión y las Comisiones Unidas de Glosa y de Vigilancia del Congreso del Estado, emitirán la Convocatoria para la designación del Auditor Superior del Estado, en un plazo que no excederá de treinta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Artículo Quinto. La Auditoría Superior del Estado iniciará sus funciones al día siguiente de la entrada en vigor de la presente Ley, quedando como encargado del

despacho el actual Contador Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, en tanto se lleve a cabo el nombramiento del Auditor Superior del Estado.

Artículo Sexto. En todas las disposiciones legales o administrativas, resoluciones, contratos, convenios o actos expedidos o celebrados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que se haga referencia a la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, se entenderán hechas a la Auditoría Superior del Estado.

Artículo Séptimo. Todos los recursos presupuestales asignados a la Contaduría Mayor de Hacienda para el ejercicio 2008, serán ejercidos por la Auditoría Superior del Estado. Los bienes y archivos en poder de la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, pasarán a la Auditoría Superior del Estado la que se subroga en todos los derechos y obligaciones de aquélla.

Los servidores públicos de la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, pasarán a formar parte de la Auditoría Superior del Estado y se respetarán sus derechos laborales en los términos de ley.

Artículo Octavo. Una vez nombrado el Auditor Superior del Estado, en un periodo no mayor a cuarenta y cinco días, elaborará el proyecto de Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado, presentándolo a la Comisión de Fiscalización para su aprobación, el cual deberá ser publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Artículo Noveno. En tanto se reforma la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, para crear la Comisión de Fiscalización, que es la comisión de coordinación entre el Congreso del Estado y la Auditoría Superior del Estado, en la revisión y fiscalización de las cuentas públicas, las Comisiones de Glosa y de Vigilancia, ejercerán las funciones de la Comisión de Fiscalización, en los términos siguientes:

A. La Comisión de Glosa, en el ejercicio de sus funciones, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir de la Auditoría Superior del Estado los informes del resultado de las revisiones de las cuenta públicas;

II. Presentar al Congreso del Estado, durante el período de sesiones que corresponda, el dictamen de la cuenta pública de la Hacienda Pública Estatal y dictámenes de las cuentas públicas municipales, para su discusión y aprobación en su caso;

III. Presentar Informe General al Congreso del Estado, para su conocimiento durante el segundo periodo ordinario de sesiones, de los resultados obtenidos de la revisión de los dictámenes emitidos por despachos de Contadores Públicos independientes sobre los estados financieros anuales de los entes públicos estatales o municipales y de aquellos entes que reciban o administren recursos públicos;

IV. Hacer del conocimiento del Congreso del Estado, de las sanciones aplicadas por la Auditoría Superior del Estado;

V. Informar al Congreso del Estado de las responsabilidades en que hayan incurrido quienes administren recursos en las entidades objeto de fiscalización y control, conforme a la presente Ley y demás leyes aplicables;

VI. Por conducto del Presidente de la Comisión, citar al Auditor Superior del Estado y demás funcionarios públicos del órgano fiscalizador para que hagan las aclaraciones necesarias sobre los informes del resultado de las revisiones de las cuentas públicas;

VII. Ser receptora de denuncias o queja en contra de servidores públicos de las entidades fiscalizadas relativas al manejo de recursos financieros, materiales y humanos, para una vez recibidas éstas sean canalizadas a la Auditoría Superior del Estado, para su debido seguimiento; y,

VIII. En general, todas las que deriven de esta Ley y de las disposiciones generales y acuerdos que tome el Congreso del Estado.

B. La Comisión de Vigilancia, tendrá las siguientes atribuciones:

I. En el ejercicio de sus funciones:

a. Conocer de las necesidades y requerimientos en materia de personal, equipo en general, capacitación, y en todo lo necesario que permita el fortalecimiento y buen funcionamiento de la Auditoría Superior del Estado;

b. Conocer de las irregularidades que se presenten en el funcionamiento de la Auditoría Superior del Estado

c. Vigilar que el funcionamiento de la Auditoría Superior del Estado y la conducta de sus servidores públicos se apeguen a lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones aplicables;

d. Conocer de las denuncias que se presenten en contra del Auditor Superior del Estado; y,

e. Las demás que establezca esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

II. Conjuntamente con la Comisión de Glosa:

a. Presentar, en conjunto con la Gran Comisión, al Pleno del Congreso del Estado el dictamen relativo a la terna que se considere para designar al Auditor Superior del Estado;

b. Conocer de las solicitudes de licencia y dictaminar en los casos de remoción del Auditor Superior del Estado;

- c. Recibir el informe anual del Auditor Superior del Estado; y,
- d. Conocer el programa de trabajo que anualmente deberá presentar el Auditor Superior del Estado, así como el proyecto de presupuesto de egresos a ejercerse.

Para los efectos señalados en el párrafo anterior, la Ley Orgánica del Congreso del Estado, deberá ser reformada en el Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del Primer Año de Ejercicio de la Quincuagésima Novena Legislatura.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los diecisiete días del mes abril de dos mil ocho.

**C. FRANCISCO JAVIER LUNA BELTRÁN
DIPUTADO PRESIDENTE**

**C. JUAN MANUEL FIGUEROA FUENTES
DIPUTADO SECRETARIO**

**C. SERGIO TORRES FÉLIX
DIPUTADO SECRETARIO**

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los dieciocho días del mes de abril del año dos mil ocho.

El Gobernador Constitucional del Estado
Lic. Jesús A. Aguilar Padilla

El Secretario General de Gobierno.
Lic. Rafael Ocegüera Ramos

El Secretario de Administración y Finanzas
Lic. Óscar J. Lara Aréchiga.

TRANSITORIOS DE LAS REFORMAS:

(Del Decreto No. 219 del 14 de junio de 2011 y publicado en el P.O. No. 81
Del 8 de julio de 2011)

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Auditoría Superior del Estado cuenta con diez días naturales para hacer las modificaciones correspondientes en el Reglamento Interior de la misma, contados a partir del día de inicio de su vigencia.

ARTÍCULO TERCERO.- Para los efectos de lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 19 de este Decreto, la Junta de Coordinación Política citará a comparecer ante comisiones al Auditor Superior del Estado en un plazo no mayor a quince días naturales posteriores al inicio de su vigencia.

Respecto de la comparecencia ante el Pleno del Congreso, la Junta de Coordinación Política citará a una sesión secreta para el desahogo de la misma, dentro de los treinta días naturales posteriores al inicio de su vigencia.

La bi-anualidad prevista para la comparecencia del titular de la Auditoría regirá a partir de enero de 2012.

ARTÍCULO CUARTO.- Para el ejercicio de las atribuciones que tiene conferidas la Unidad Técnica de Evaluación, el Congreso del Estado, en su presupuesto anual, deberá contemplar la suficiencia presupuestal para dotar los recursos humanos, financieros y materiales que correspondan al debido cumplimiento de sus atribuciones.

ARTÍCULO QUINTO.- Para efectos de lo anterior, la Comisión de Fiscalización, expedirá dentro de los 90 días siguientes, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, el Reglamento Interior de la Unidad Técnica de Evaluación de la Auditoría Superior del Estado; cuya estructura y organización se realizará conforme a los principios de transparencia, austeridad, racionalidad y disciplina del gasto público.

(Del Decreto No. 789 del 26 de febrero de 2013 y publicado en el P.O. No. 048 del
19 de abril de 2013)

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

ARTÍCULO SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se derogan todas aquellas disposiciones legales que se opongan o contravengan al mismo.

ARTÍCULO TERCERO. Los procedimientos que se hayan iniciado por la Auditoría Superior del Estado a los entes fiscalizables conforme a las disposiciones que rige su actuación y de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, antes de la entrada en vigor del presente decreto de reforma, y que se encuentren en trámite o pendientes de resolución, deberán sustanciarse y resolverse conforme a las disposiciones vigentes en el momento en el que se iniciaron tales procedimientos.

- - - - - -

REFORMAS Y ADICIONES:

1. Decreto No. 219 expedido por la Sexagésima Legislatura del H. Congreso del Estado de Sinaloa, por el que se reforman los artículos 19; 20, fracciones I, II, III, IV, párrafo primero y V, párrafo segundo; 21, fracción IV; 27, fracciones V y VI; 30, fracciones X, XII, XIII y XVI; y 88, párrafo segundo. Se adicionan a los artículos 22, la fracción XXVI, convirtiéndose la fracción XXVI vigente en XXVII; 27, fracción VII; 30, fracción XIV y XV, recorriéndose la numeración de las fracciones vigentes XIV, XV, XVI, XVII y XVIII, para convertirse, subsecuentemente en las fracciones XVI, XVII, XVIII, XIX y XX; 30 BIS; 30 BIS A; 30 BIS B; y 89, párrafo segundo y tercero, todos de la Ley de la Auditoría Superior del Estado de Sinaloa.

2. Decreto No. 789 expedido por la Sexagésima Legislatura del H. Congreso del Estado de Sinaloa, por el que se reforman los Se reforman los artículos 1, fracción I; 4, fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX y XXI; 7; 8, fracciones IV, XVI, XVII, XXIII, XXV, XXIX, XXX y XXXI; 18; 22, fracciones II, XIV, XXV, XXVI, XXVII; 26; 27, fracción III y párrafo último; 33; 34; 37; 38, párrafo primero y fracción II; 40, párrafos primero y segundo; 41; 42; 47, inciso b) de la fracción III y fracción IV; 48, fracciones III y IV, inciso a) y b); 49; 52; 57, fracción II; 68, fracción VI; 69; la denominación del Título Quinto; 76; 77; 78, párrafo primero; 79; 80; 81; 82; la denominación de capítulo segundo del Título Quinto; 83; 84; 86; 87; 88, párrafo segundo; 90, párrafo primero y fracción IV; 94; 95, párrafo primero; 96; y, 110. Se adicionan a los artículos 4, las fracciones XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX y XXX; al 8, las fracciones XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII y XXXVIII; al 12, el párrafo segundo; al 22, las fracciones XXVIII, XXIX y XXX; 34 Bis; 34 Bis A; 34 Bis B; 34 Bis C; 34 Bis D; al 47, la fracción V; 49 Bis; 50 Bis; el segundo párrafo al 51; 51 Bis; 94 Bis; 94 Bis A; 94 Bis B; 94 Bis C; 94 Bis D; y, 94 Bis E. Se deroga el artículo 89, todos de la Ley de la Auditoría Superior del Estado de Sinaloa.